



FACULTAD DE DERECHO

**ATRIBUCIÓN DE LOS BIENES Y
RECONOCIMIENTO DE COMPENSACIÓN
ECONÓMICA EN LA LIQUIDACIÓN DE LA
SOCIEDAD GANANCIALES**

Gabriela Pérez Martín

5º E-3 C

Área de Derecho Civil

Tutor: José María Ruíz de Huidobro de Carlos

Madrid

Marzo 2025

RESUMEN

Este trabajo analiza la liquidación de la sociedad de gananciales en el contexto jurídico español, abordando su impacto en el reparto de bienes y la compensación económica tras la disolución matrimonial. Se examinan los principios legales que regulan la atribución de bienes entre cónyuges, los conflictos derivados de bienes indivisibles como la vivienda habitual, y los criterios para establecer pensiones compensatorias. Además, se realiza un análisis comparativo con otros regímenes económicos matrimoniales en Europa y sistemas anglosajones, identificando ventajas e inconvenientes. Finalmente, se proponen reformas legislativas para mejorar la claridad normativa y garantizar una distribución equitativa del patrimonio conyugal.

Palabras clave: sociedad de gananciales, liquidación, atribución de los bienes, vivienda habitual, pensión compensatoria.

ABSTRACT

This study examines the liquidation of the community property system within the Spanish legal framework, focusing on its impact on asset distribution and economic compensation after marital dissolution. It explores the legal principles governing asset allocation between spouses, conflicts arising from indivisible assets such as the family home, and criteria for establishing compensatory pensions. Additionally, a comparative analysis with other marital economic regimes in Europe and Anglo-Saxon systems is conducted, identifying advantages and disadvantages. Finally, legislative reforms are proposed to improve regulatory clarity and ensure equitable distribution of marital assets.

Keywords: community property system, liquidation, assets attribution, family home, economic compensation.

LISTADO DE ABREVIATURAS

AP: Audiencia Provincial

Art./Arts: Artículo/artículos

CC: Código Civil

CENDOJ: Centro de Documentación Judicial

DIPRI: Derecho Internacional Privado

Ed.: Edición

ENSD: Estadística de Nulidades, Separaciones y Divorcios

Ibid.: Indica que el trabajo que se cita es el mismo que el citado en la nota inmediatamente anterior, coincidiendo autor, título y edición.

Id.: Indica que el trabajo que se cita es el mismo que el citado en la nota inmediatamente anterior, coincidiendo autor, título, edición y páginas.

INE: Instituto Nacional de Estadística

LEC: Ley de Enjuiciamiento Civil

LSC: Ley de Sociedades de Capital

Núm./nº: Número

Op cit.: Hace referencia a cualquier tipo de obra citada con anterioridad (mismo autor, mismo título y misma edición), pero no de forma inmediata, puesto que hay otras notas al pie intercaladas.

P./Pp.: Página/páginas

SAP: Sentencia de la Audiencia Provincial

STS: Sentencia del Tribunal Supremo

TS: Tribunal Supremo

UE: Unión Europea

ÍNDICE

1. Introducción.....	6
1.1. Interés jurídico-social del estudio de la liquidación de la sociedad de gananciales.....	6
1.2. Objetivo general y subobjetivos específicos.....	7
1.3. Metodología de investigación.....	8
1.4. Plan de exposición.....	9
2. La sociedad de gananciales: concepto y régimen jurídico.....	10
2.1. Definición y naturaleza jurídica.....	10
2.2. Configuración de la sociedad de gananciales.....	11
2.2.1. Bienes privativos.....	11
2.2.2. Bienes gananciales.....	11
2.3. Liquidación de la sociedad de gananciales.....	12
2.3.1. Disolución de la sociedad de gananciales.....	13
2.3.2. Inventario y avalúo de los bienes.....	14
2.3.3. Comunidad postganancial.....	15
2.3.4. Liquidación.....	16
3. Análisis de Derecho comparado.....	19
3.1. Análisis de otros modelos de regímenes económicos matrimoniales. Ventajas e inconvenientes.....	19
3.2. La liquidación de regímenes económicos matrimoniales en los sistemas comunitario y anglosajón.....	21
4. Atribución de los bienes en la liquidación ganancial.....	22
4.1. Criterios de proporcionalidad y equidad.....	22
4.2. Criterios legales de atribución preferente sobre bienes concretos.....	25
4.3. Bienes indivisibles.....	27
4.3.1. Acciones y participaciones sociales.....	28

4.3.2. Propiedad intelectual.....	29
4.4. El problema del reparto de la vivienda habitual.....	31
4.4.1. Hijos menores en común.....	31
4.4.2. Vivienda hipotecada.....	33
4.4.3. Actividad económica vinculada a la vivienda.....	36
5. Reconocimiento de la compensación económica.....	38
5.1. Fundamento de la pensión compensatoria.....	38
5.2. Cálculo de la cuantía.....	40
5.3. Temporalidad de la pensión.....	41
5.4. Modificación y extinción de la pensión.....	42
6. Valoración de la normativa y propuesta de <i>lege ferenda</i>.....	44
7. Conclusiones.....	48
8. Bibliografía.....	50

1. INTRODUCCIÓN

1.1. Interés jurídico-social del estudio de la liquidación de la sociedad de gananciales

El matrimonio, desde sus orígenes en el Antiguo Egipto, ha sido una institución legal, social y religiosa, además de una tradición cultural profundamente arraigada. A lo largo del tiempo, su concepción ha ido evolucionando: para algunos, sigue siendo una unión canónica, mientras que otros lo consideran un mero contrato civil. No obstante, tanto como para unos como para otros, el matrimonio implica la organización y gestión económica de la pareja.

El origen de las capitulaciones matrimoniales en España se remonta a la Edad Media bajo una fuerte influencia germanista¹, estableciendo por defecto el régimen de gananciales, con excepción de Cataluña y Baleares, donde prima la separación de bienes. Sin embargo, con el paso del tiempo, este sistema ha ido perdiendo popularidad. Esto plantea ciertos interrogantes: ¿Por qué cada vez menos parejas optan por este régimen? ¿Se percibe como algo obsoleto? ¿Existe una relación entre su desaparición y el incremento de separaciones y divorcios?

Actualmente, el 50% de los matrimonios terminan en divorcio, un fenómeno que se ha intensificado tras la pandemia de la Covid-19². Además, cada vez más parejas prefieren firmar capitulaciones matrimoniales para modificar el régimen económico predeterminado. Según el Consejo General del Notariado³, en 2023 se realizaron 65.246 capitulaciones, de las cuales el 92,3% optaron por la separación de bienes, mientras que solo el 5,1% mantuvo el régimen de gananciales.

En este sentido, estudios recientes han analizado la correlación entre el régimen económico y la estabilidad matrimonial. En España, según un informe de Datosmacro para Expansión⁴, Cataluña y Baleares presentan algunas de las tasas más altas de divorcios, coincidiendo con la aplicación del régimen de separación de bienes. Además,

¹ Collantes de Terán de la Hera, M. J. “Comunidad de gananciales y capitulaciones matrimoniales en la codificación civil española”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, N° 69, 1999, pp. 389-426.

² “Informe sobre el divorcio en España: Evolución y tendencias” *Observatorio Demográfico del Centro de Estudios de la Familia (CEFAS)*, Madrid, 2024, p.13.(disponible en <https://cefas.ceu.es/wp-content/uploads/Divorcio-Espana-Informe-Observatorio-Demografico-CEFAS.pdf>).

³ “Los notarios y la familia”. *Centro de Información Estadística del Notariado (CIEN)*, Madrid, 2024 (disponible en https://www.notariado.org/liferay/c/document_library/get_file?uuid=e5d26aec-d5ab-4505-9bb5-42ba0b9c0a4c&groupId=2289837).

⁴ “Divorcios en España por comunidades autónomas”. *Datosmacro.com*, 2022 (disponible en <https://datosmacro.expansion.com/demografia/divorcios/espana-comunidades-autonomas>).

incluso investigaciones de la Universidad de Harvard⁵ sugieren que este sistema facilita la independencia financiera, reduciendo las barreras económicas para la separación. No obstante, si bien la falta de gestión económica dentro del matrimonio puede contribuir a su disolución, el régimen económico rara vez es la causa principal de una ruptura, actuando más bien como un factor agravante en relaciones ya debilitadas.

A pesar de que la preferencia por la separación de bienes puede obedecer a una visión más liberal y flexible de las relaciones, también responde a razones económicas más pragmáticas. Por ejemplo, este régimen resulta más idóneo cuando al menos uno de los cónyuges es empresario, ya que evita la responsabilidad común en caso de concurso y el posible embargo de los bienes gananciales⁶.

En cualquier caso, la tendencia es clara: menos parejas contraen matrimonio y, entre las que lo hacen, la mayoría elige la separación de bienes. Sin embargo, cuando el régimen de gananciales era el sistema por defecto, los divorcios parecían ser menos frecuentes. Esto plantea una cuestión relevante: ¿Sería recomendable fomentar nuevamente el régimen de gananciales con el fin de fortalecer el vínculo conyugal y proteger el patrimonio común? ¿Habría parejas que optarían por no divorciarse para evitar un perjuicio económico en su patrimonio?

1.2. Objetivo general y subobjetivos específicos

El objetivo general de este trabajo es analizar la liquidación de la sociedad de gananciales, centrandolo en el reparto de bienes y la posible compensación económica en caso de disolución. Los subobjetivos específicos que se abordan son los siguientes:

- Establecer el contexto jurídico de la sociedad de gananciales, abordando su naturaleza, constitución y régimen de administración de bienes para comprender su funcionamiento dentro del matrimonio.
- Delimitar el marco de disolución y liquidación de la sociedad de gananciales, diferenciando los supuestos en los que opera de forma automática de aquellos que requieren intervención judicial.

⁵ Killewald, A. "Money, work, and marital stability: Assessing change in the gendered determinants of divorce". *American Sociological Review*, Vol. 81, N° 4, 2016, pp. 696–719 (disponible en <https://doi.org/10.1177/0003122416655340>).

⁶ "Separación de bienes: qué es, pros y contras y razones para elegirlo". *Ancla Abogados* (disponible en <https://www.anclabogados.es/razones-para-elegir-o-no-separacion-de-bienes/>).

- Analizar los principales problemas prácticos en la liquidación de la sociedad de gananciales, con especial atención a la atribución de bienes entre los cónyuges y los conflictos que surgen en torno a bienes indivisibles, como la vivienda habitual.
- Estudiar el fundamento y los criterios de la compensación económica, evaluando su impacto en la estabilidad financiera de los cónyuges y su tratamiento en la jurisprudencia.
- Utilizar el derecho comparado como herramienta de análisis, explorando cómo otros regímenes económicos abordan la liquidación patrimonial para extraer conclusiones que permitan una mejor comprensión de los problemas implicados en el sistema español.

1.3. Metodología de investigación

Este trabajo se fundamenta en un enfoque predominantemente dogmático-jurídico, complementado con métodos positivista-legalista, comparatista y sociológico.

El método positivista-legalista o exegético será esencial para el análisis detallado de los artículos del Código Civil y demás normas aplicables al régimen de gananciales, garantizando una interpretación rigurosa de la normativa vigente y su aplicación en la práctica. Este enfoque permitirá identificar la estructura y alcance de las disposiciones legales que regulan la atribución de bienes y la compensación económica en el proceso de liquidación.

A partir de este marco normativo, el análisis dogmático contribuirá a la interpretación y sistematización de los conceptos clave del régimen de gananciales, explorando su fundamentación teórica y evolución doctrinal. Este método facilitará una comprensión profunda de los principios jurídicos que sustentan la atribución de bienes y los criterios de compensación económica.

El método comparatista se empleará para contrastar el régimen de gananciales con otros sistemas, como el de separación de bienes, aportando una perspectiva más amplia sobre las ventajas y desventajas de cada modelo y su impacto en la protección patrimonial de los cónyuges.

Por último, el método sociológico complementará el estudio al examinar la relación entre la teoría jurídica y la realidad social. Se analizará cómo las circunstancias económicas, culturales y sociales influyen en la aplicación y efectividad del régimen económico matrimonial en la práctica.

Este enfoque metodológico integral garantizará un análisis completo y equilibrado, abordando el régimen de gananciales desde su estructura normativa hasta su aplicación práctica y su impacto en la sociedad.

Para poder llevar a cabo esta metodología, nos vamos a apoyar en obras generales de grandes autores, en monografías, artículos doctrinales y jurisprudencia. El acceso a las fuentes será tanto físico como en línea, en bases de datos como Aranzadi, La Ley o Lefebvre. Además, la búsqueda de artículos, tanto académicos como didácticos, se hará en Dialnet y en Google Académico. Por último, la jurisprudencia se hallará en el CENDOJ, Aranzadi o VLex.

1.4. Plan de exposición

Para estructurar el contenido del trabajo y facilitar su comprensión, se ha decidido dividir la exposición en tres bloques principales.

En primer lugar, se abordará la organización del matrimonio en España y en el derecho comparado. En este bloque se analizará cómo se constituye y regula el régimen económico matrimonial en nuestro país, centrándose en la sociedad de gananciales, y se contrastará con otros sistemas internacionales. Además, se explicarán los aspectos más relevantes a la hora de liquidar este sistema, abordando las fases previas y posteriores a la liquidación. En concreto, se desarrollará el proceso de disolución de la sociedad ganancial, la elaboración del inventario y la valoración de los bienes, el pago de deudas y, finalmente, la partición del patrimonio. Este enfoque permitirá comprender de manera integral tanto la organización como el funcionamiento práctico del régimen, resaltando las particularidades y desafíos que presenta en la actualidad.

En segundo lugar, se examinará la compensación económica, introduciéndola a partir de la atribución de bienes cada cónyuge tras la liquidación. Este bloque se centrará en analizar cómo, al asignarse determinados bienes de forma preferente a uno de los cónyuges, surge la necesidad de compensar económicamente a la otra parte para restablecer el equilibrio patrimonial tras la disolución del matrimonio. Se describirá con detalle el mecanismo por el cual se asignan los bienes y se examinarán los criterios y para calcular la compensación económica que corresponde al cónyuge que no recibe dichos bienes. De esta forma, se explorará cómo esta compensación pretende corregir las desigualdades surgidas durante la convivencia y asegurar una distribución equitativa del patrimonio.

En un último bloque, se desarrollará la valoración normativa y se dedicará una crítica de la normativa vigente, identificando las deficiencias y ambigüedades. A partir de esta valoración, se propondrán reformas de *lege ferenda* orientadas a clarificar y perfeccionar el régimen de gananciales actual y se sugerirán criterios más objetivos y para evitar disparidad judicial.

2. LA SOCIEDAD DE GANANCIALES: CONCEPTO Y RÉGIMEN JURÍDICO

2.1. Definición y naturaleza jurídica

El régimen económico matrimonial regula las relaciones patrimoniales entre los cónyuges durante el matrimonio y en caso de disolución del vínculo. En el ordenamiento jurídico español, el régimen de sociedad de gananciales es el sistema que se aplica cuando los cónyuges no han pactado otro régimen mediante capitulaciones matrimoniales, conforme al artículo 1316 del Código Civil. Este régimen, se basa en la existencia de una masa patrimonial común que se forma con los bienes y rentas obtenidos por cualquiera de los cónyuges durante el matrimonio. Según el artículo 1344 de Código Civil, “mediante la sociedad de gananciales se hacen comunes para los cónyuges las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos, que serán atribuidos por mitad al disolverse aquella”.

El régimen de gananciales es el modelo económico predominante en España y también se aplica en algunas comunidades con derecho foral, como Navarra y Vizcaya. En otras regiones con legislación foral propia, como Aragón o Cataluña, rigen sistemas diferentes, como el consorcio conyugal o la separación de bienes.⁷

Siempre se ha debatido ampliamente sobre la naturaleza jurídica de la sociedad de gananciales, pero la jurisprudencia y la doctrina mayoritaria han respaldado la concepción de la sociedad de gananciales como una comunidad germánica⁸, es decir, una comunidad de bienes sin cuotas, en la que los cónyuges no tienen una titularidad individual sobre los bienes hasta la liquidación del régimen. A su vez, se diferencia así de las sociedades mercantiles, que poseen personalidad jurídica propia, mientras que la sociedad de gananciales carece de ella.

⁷ García Serrano, J.A. “La comunidad conyugal en liquidación.” *Revista de Derecho Aragonés*, nº 13, 2007, pp. 11-55.

⁸ Lasarte, C. *Derecho de Familia. Principios de Derecho Civil V*. 22ª ed. Marcial Pons, 2024, pp. 172-174.

2.2. Configuración de la sociedad de gananciales

Para la realización de este apartado, se ha seguido fundamentalmente la obra doctrinal “Derecho de Familia. Principios de Derecho Civil V. 22ª ed”, de Carlos Lasarte.

La sociedad de gananciales se constituye automáticamente con la celebración del matrimonio cuando no se han pactado capitulaciones matrimoniales que establezcan un régimen diferente. Asimismo, el artículo 1345 del Código Civil permite incluso que los cónyuges adopten capitulaciones con posterioridad al matrimonio.

Antes de la constitución de la sociedad de gananciales, cada cónyuge puede poseer bienes propios que no desea incorporar a dicha sociedad. Además, existen ciertos bienes que, por su propia naturaleza, el Código Civil reconoce como privativos y, por tanto, quedan excluidos de la comunidad ganancial, ya que no derivan de una adquisición común. De este modo, el ordenamiento jurídico español establece una clara distinción entre los bienes privativos y los bienes gananciales o comunes.

2.2.1. Bienes privativos

Los bienes privativos, regulados en el artículo 1346 del Código Civil, son aquellos que pertenecen a uno solo de los cónyuges sin que el otro haya intervenido en su adquisición. Pueden proceder, por ejemplo, de una herencia, una donación o incluso de adquisiciones previas al matrimonio. La clave está en que su obtención no ha requerido la participación del matrimonio, por lo que sería ilógico integrarlos en el patrimonio común.

A efectos prácticos, estos bienes no se tienen en cuenta cuando se liquida la sociedad de gananciales. Esto facilita el proceso, ya que no es necesario dividirlos ni calcular su valor dentro del patrimonio compartido. No obstante, si un bien privativo es utilizado en beneficio de la sociedad de gananciales, el Código Civil prevé ciertos mecanismos, que más adelante veremos, para compensar al cónyuge propietario.

2.2.2. Bienes gananciales

Los bienes gananciales, en cambio, son el reflejo de la vida en común del matrimonio. Según el artículo 1347 del Código Civil, se incluyen en esta categoría todos los bienes e ingresos que los cónyuges obtengan con su trabajo, así como las rentas generadas por bienes privativos o gananciales. También forman parte de este régimen los bienes comprados con dinero del patrimonio común y las empresas creadas durante el matrimonio con recursos compartidos.

Lo interesante de este sistema es que no se trata solo de quién gana el dinero o quién firma la compra de un bien, sino de cómo se entiende la contribución al matrimonio. La colaboración conyugal no se mide únicamente en términos económicos. Imaginemos una pareja en la que uno de los cónyuges trabaja fuera de casa mientras el otro se encarga del hogar y de los hijos. Aunque solo uno genera ingresos directamente, su capacidad para hacerlo depende en gran medida del apoyo del otro. Por eso, si con ese dinero se compra una casa, un coche o cualquier otro bien, estos pertenecerán a ambos en igualdad de condiciones.

Para reforzar esta idea, el Código Civil establece en su artículo 1361 una presunción de ganancialidad: si hay dudas sobre la naturaleza de un bien, se asumirá que es ganancial, salvo que se demuestre lo contrario. Esto evita disputas y protege el interés de ambos cónyuges dentro del matrimonio. Además, existe la posibilidad de que un bien que inicialmente era privativo se convierta en ganancial por decisión de los cónyuges. Esto se conoce como atribución de ganancialidad y está regulado en el artículo 1355 del Código Civil. Es una opción que muchas parejas eligen cuando hay estabilidad en la relación y prefieren compartir determinados bienes por comodidad o seguridad jurídica⁹.

El régimen de gananciales, en definitiva, refleja la idea de que el matrimonio es una unión en la que ambos cónyuges contribuyen, aunque sea de formas diferentes, a la economía del matrimonio. Esta estructura, aunque en teoría parece sencilla, puede generar complicaciones cuando llega el momento de la liquidación, ya que no existen cuotas fijas y todo se basa en la idea de comunidad patrimonial. Sin embargo, es precisamente esta flexibilidad la que permite adaptarse a la realidad de cada matrimonio y a la forma en que cada pareja construye su vida en común.

2.3. Liquidación de sociedad de gananciales

La liquidación de la sociedad de gananciales es un proceso que solo puede llevarse a cabo una vez que esta ha sido disuelta. Sin embargo, entre la disolución y la liquidación existen fases intermedias que deben seguirse para asegurar una correcta división del patrimonio común.

⁹ Gallardo Rodríguez, A. “La atribución de ganancialidad y la aportación de bienes privativos a la sociedad de gananciales: repercusiones sobre el derecho de reembolso”. *La Ley Derecho de Familia: Revista jurídica sobre familia y menores* 37, 2023, pp. 3-27.

2.3.1. Disolución de la sociedad de gananciales

Antes de hablar de liquidación, es fundamental entender cómo y cuándo se produce la disolución de la sociedad de gananciales. Existen dos vías principales para ello:

a. Disolución *ipso iure* (de pleno derecho):

Se produce automáticamente en los siguientes casos, sin necesidad de una declaración expresa sobre la disolución del régimen económico-matrimonial, pues es un efecto indirecto de la causa principal:

- i. Disolución del matrimonio, ya sea por muerte de uno de los cónyuges, declaración de fallecimiento o divorcio. La amplitud del término “disolución del matrimonio” engloba todas las causas que pueden provocar su extinción (art. 85 CC). En los casos de fallecimiento o declaración de fallecimiento, además de la disolución del matrimonio y del consorcio conyugal, se produce la apertura de la sucesión del cónyuge fallecido.
- ii. Nulidad matrimonial (art. 1392.2 CC), incluyendo la nulidad civil y la nulidad canónica¹⁰. Si el matrimonio ha producido efectos entre los cónyuges (al menos uno de ellos actuó de buena fe), habrá existido una comunidad conyugal que quedará disuelta por la nulidad matrimonial. No obstante, frente a terceros de buena fe, seguirán aplicándose las normas del régimen de gananciales que aparentemente regulaban la relación matrimonial.
- iii. Separación legal de los cónyuges (art. 1392.3 CC). En este caso, aunque el vínculo matrimonial subsista, la separación conlleva la disolución del régimen económico de gananciales, pasando a regirse por un régimen de separación de bienes.
- iv. Cambio a un régimen económico distinto, como la separación de bienes, siempre que quede formalizado mediante escritura pública de capitulaciones matrimoniales (art. 1315 CC).

b. Disolución a instancia de parte:

Se da cuando uno de los cónyuges, o un juez, decide poner fin a la sociedad de gananciales por causas específicas que requieren petición de parte y decisión judicial (art. 1393 CC):

- i. Concurso de acreedores de uno de los cónyuges.

¹⁰ Villegas, M. “Nulidad matrimonial canónica”. *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, XLIX, 2016, pp. 89-112.

- ii. Fraude o abandono del hogar por parte de un cónyuge.
- iii. Medidas de apoyo judiciales para alguno de los cónyuges, que impidan la gestión ordinaria de los bienes comunes.
- iv. Embargo de bienes gananciales por deudas privativas de un cónyuge. En este caso, el cónyuge no deudor puede optar por la liquidación sin disolución o por la disolución seguida de liquidación (arts. 1373 y 1393 CC).
- v. Separación de hecho de más de un año, siempre que se acredite judicialmente la interrupción de la vida en común (art. 1393.3 CC). El Tribunal Supremo, ya desde 1951, ha establecido que la eficacia de la disolución puede anticiparse al momento en que el juez considere que desapareció la comunidad de vida¹¹.

2.3.2. *Comunidad postganancial*

Una vez disuelta la sociedad de gananciales, no se aplica su normativa, sino la de la comunidad ordinaria o en mano común (arts. 392 y siguientes del Código Civil). En esta fase, los bienes y deudas comunes pasan a formar un patrimonio indiviso, que será regulado por normas generales de copropiedad.

Esto implica que:

- i. Los bienes que eran comunes continúan siéndolo hasta que se realice la liquidación y adjudicación.
- ii. Cada ex cónyuge tiene derecho a la mitad de los bienes gananciales, salvo prueba en contrario o pactos específicos.
- iii. Cualquier disposición sobre los bienes requiere el consentimiento de ambos.
- iv. Las deudas comunes deben ser afrontadas por ambos en proporción a su participación en la comunidad.

2.3.3. *Inventario y avalúo de bienes*

Antes de proceder a la liquidación, es imprescindible realizar un inventario, en el que se enumeran tanto los activos como los pasivos de la sociedad de gananciales.

¹¹ “Sentencias del Tribunal Supremo,” *El Notario del Siglo XXI*, n.º 91-92 (disponible en <https://www.elnotario.es/hemeroteca/revista-91-92/tribunales/10084-sentencias-del-tribunal-supremo-numero-91-92>).

El artículo 1397 del Código Civil establece qué bienes forman parte del activo de la sociedad de gananciales, incluyendo:

- i. Bienes adquiridos a título oneroso durante el matrimonio.
- ii. Los frutos, rentas o intereses que generen tanto los bienes gananciales como los privativos de cada cónyuge.
- iii. Empresas y establecimientos fundados durante el matrimonio por cualquiera de los cónyuges.

En este sentido, cabe hablar de los bienes privativos con fines gananciales, ya que existe controversia a la hora de establecer el inventario ganancial. El artículo 1398.2ª de Código Civil contempla la inclusión en el pasivo de la sociedad de gananciales del importe actualizado del valor de los bienes privativos cuando su restitución deba hacerse en metálico por haber sido gastados en interés de la sociedad, así como del valor de los deterioros producidos en dichos bienes por su uso en beneficio de la sociedad. Esto significa que si, por ejemplo, uno de los cónyuges utiliza un bien privativo para la actividad económica del matrimonio, se le deberá compensar su valor en la liquidación.

Este principio ha sido interpretado por la jurisprudencia de manera flexible¹². En algunos casos, se ha considerado que la sustitución de bienes privativos por otros adquiridos con dinero ganancial no afecta su naturaleza, como ocurrió en la SAP Asturias, núm. 130/2004, de 5 de abril, que reconoció el carácter privativo de una maquinaria agrícola adquirida en sustitución de otra privativa consumida en beneficio de la familia. Sin embargo, otras resoluciones han optado por incluir un crédito a favor del cónyuge por el valor del bien privativo utilizado, como sucedió en la SAP Salamanca, núm. 94/2014, de 7 de abril, en relación con tractores utilizados en la actividad agrícola del matrimonio.

Además, si los bienes privativos se deterioran por su uso en beneficio del hogar familiar, algunos tribunales han permitido su compensación mediante la realización de mejoras con dinero ganancial. No obstante, este punto ha generado controversia, como en la STS 1159/2007, de 27 de febrero, que negó la compensación por el deterioro de una vivienda privativa al considerar que su uso beneficiaba a la familia, pero no específicamente a la sociedad de gananciales.

¹² Sanción, C. “Uso de bienes privativos en beneficio de la sociedad de gananciales.” *Revista de Derecho Civil*, vol. VIII, núm. 2, 2021, pp. 311-316.

Por otro lado, el artículo 1398 del Código Civil establece los pasivos de la sociedad de gananciales, que incluyen:

- i. Las deudas contraídas durante el matrimonio por cualquiera de los cónyuges en beneficio de la sociedad.
- ii. Cargas y obligaciones que recaigan sobre los bienes gananciales.

No existe una regla expresa en el Código Civil sobre la valoración de los bienes gananciales¹³. En la práctica, los abogados suelen recurrir a la jurisprudencia, especialmente del Tribunal Supremo, para determinar su valor en función del momento en que se lleva a cabo la liquidación.

2.3.4. Liquidación

La liquidación de la sociedad de gananciales es, en sí misma, la fase más controvertida y compleja a la hora de la adjudicación de los bienes. Existen dos formas de llevar a cabo la liquidación: por mutuo acuerdo de los cónyuges o, de forma judicial, en caso de falta de consenso entre las partes¹⁴. El primer método se tramita a través de un convenio regulador, como establece el artículo 87 del Código Civil. No obstante, el segundo método es más largo y costoso, pues se trata de un procedimiento contencioso. Se encuentra regulado en los artículos 806-811 de la LEC y establece las directrices para la liquidación cuando las partes no han conseguido llegar a un acuerdo pacífico.

Ahora bien, en cualquier caso, la liquidación de una sociedad de gananciales debe llevarse a cabo siguiendo un orden u estructura: comenzando por el pago de las deudas existentes y continuando con la división y adjudicación de los bienes gananciales¹⁵. Es decir, con anterioridad al reparto de los bienes, es necesario analizar si la sociedad tiene deudas pendientes y clasificarlas en deudas comunes (por ejemplo, un préstamo que el matrimonio solicitó conjuntamente) o deudas privativas, que son aquellas que contrajo unilateralmente un solo cónyuge. Tras pagar las deudas correspondientes, con el monto restante se efectuará el reparto y la adjudicación de los bienes entre los cónyuges.

¹³ Lasarte, *op cit.*, pp. 219-220.

¹⁴ “Procedimiento para la liquidación del régimen económico matrimonial”. *Ilustre Colegio de Abogados de Madrid* (disponible en <https://web.icam.es/bucket/Preguntas%20frecuentes%20liquidaci%C3%B3n%20r%C3%A9gimen%20econ%C3%B3mico%20matrimonial.pdf>).

¹⁵ Vivas Tensión, I. *El reparto de bienes y deudas entre cónyuges en situación de crisis matrimonial*, Bosch-Wolters Kluwer, Madrid, 2018, pp. 1720–1724.

En la fase de pago de deudas, es necesario distinguir entre la responsabilidad externa, que afecta a terceros, y la responsabilidad interna, que regula la distribución de cargas entre los cónyuges¹⁶. Frente a los acreedores, tanto los bienes comunes como los bienes privativos de los cónyuges pueden responder de las deudas, sin que haya una preferencia entre ellos. Por otro lado, en el ámbito interno, si uno de los cónyuges ha empleado bienes privativos para el pago de deudas comunes, tiene derecho a un reembolso con cargo al patrimonio común. Sin embargo, si no quedan bienes comunes suficientes, la responsabilidad puede extenderse a ambos cónyuges o incluso a sus herederos¹⁷.

A modo de ejemplo, si un matrimonio tenía una deuda común de 20.000 euros derivada de un préstamo solicitado durante la vigencia del régimen ganancial y, tras la disolución de la sociedad, quedan en el patrimonio común 30.000 euros, se pagará la deuda con ese monto. Los 10.000 euros sobrantes, podrán repartirse individualmente entre los cónyuges. Sin embargo, si para esa misma deuda, en el patrimonio común solo quedasen 15.000 euros, la diferencia de 5.000 euros debería ser cubierta con bienes privativos de los cónyuges. Si uno de ellos pagase íntegramente esta cantidad con su propio dinero, tendría derecho a reclamar al otro la parte proporcional que le correspondía.

La ejecución de las deudas también puede implicar el embargo de bienes comunes cuando las obligaciones fueron contraídas por ambos cónyuges o por uno solo con responsabilidad compartida¹⁸. Es decir, si un matrimonio tiene una deuda pendiente cuando se disuelve la sociedad de gananciales, los acreedores pueden solicitar el embargo de los bienes comunes. Si la deuda todavía no se ha pagado en el momento de la disolución, el embargo puede afectar a la parte que le corresponda al deudor en el reparto de los bienes, incluso antes de que se complete la liquidación. Supongamos que, antes del divorcio de un matrimonio, uno de los cónyuges tenía una deuda propia de 10.000 euros y su patrimonio privativo no era suficiente para cubrirla. El acreedor podría intentar cobrar su dinero embargando la parte de ese cónyuge en la sociedad de gananciales. Eso significa que antes de hacer la partición, ese dinero se utilizará para pagar la deuda.

¹⁶ Serrano García, J.A. “La comunidad conyugal en liquidación”, *Repositorio de la Universidad de Zaragoza*, 2007, pp. 44-46 (disponible en <https://ifc.dpz.es/recursos/publicaciones/27/16/1.Serrano.pdf>).

¹⁷ Lasarte, *op cit.*, pp. 220-222.

¹⁸ Gascón Inchausti, F. “Embargo de bienes y sociedad de gananciales”. *Repositorio de la Universidad Complutense de Madrid*, 2001, pp. 3-13 (disponible en <https://docta.ucm.es/rest/api/core/bitstreams/a09f72c1-5af9-4b3d-addc-0fecb58961fe/content>).

A continuación, una vez satisfechas las deudas, se podrá proceder a la fase de división y adjudicación de los bienes restantes (si los hubiere). La comunidad en liquidación se extingue con la partición de los bienes, aunque también puede concluir de forma anticipada si el patrimonio común se reduce a un único bien sin cargas o si una sola persona se convierte en titular de la totalidad de la comunidad¹⁹.

Según el artículo 810 de la LEC, el derecho a promover la división corresponde a cualquiera de los cónyuges o, en caso de fallecimiento, a sus herederos, quienes pueden solicitar en cualquier momento la liquidación y el reparto del patrimonio. Además, este derecho puede ser ejercido por los acreedores, siempre que demanden a ambos cónyuges, en caso de que necesiten hacer efectiva una deuda ganancial²⁰. Si un matrimonio tenía como único bien común un piso valorado en 200.000 euros y, tras la liquidación de la sociedad de gananciales, se decide que cada cónyuge debe recibir la mitad, podrían optar por vender el inmueble y repartirse el dinero obtenido o, alternativamente, uno de ellos podría quedarse con el piso compensando económicamente al otro con su parte correspondiente. Sin embargo, si sobre el inmueble pesaba una deuda hipotecaria de 50.000 euros, esta deberá pagarse antes de que se haga la adjudicación, de manera que cada cónyuge asumiría proporcionalmente la parte que le corresponda, pero tras haber pagado la hipoteca²¹.

En línea con lo anterior, es importante enfatizar la que, hasta que se produzca la liquidación, los bienes comunes siguen perteneciendo a los dos cónyuges sin dividirse. Es decir, los bienes gananciales se comportarán como una comunidad de bienes de tipo romano, con cuotas abstractas e indivisas²². Esto significa que, si uno de los cónyuges tiene una deuda, su acreedor no puede embargar un bien concreto de la sociedad de gananciales. En cambio, lo que sí podrá hacer es esperar a que se repartan los bienes y, una vez que el deudor reciba su parte, embargar lo que le corresponda. De esta forma, se evita que se embarguen bienes concretos antes de la liquidación, garantizando que el reparto se efectúe conforme a derecho.

¹⁹ Serrano García, *op cit.*, p.50.

²⁰ Cabrejas Guijarro, M^a.M. “Acreedores de a sociedad de gananciales”, *Revista CEFLEGAL*, núm. 108, 2010, pp. 16–18.

²¹ Moreno-Torres Herrera, M^a.L. “El pago del préstamo hipotecario tras el divorcio”, *Revista para el análisis del Derecho*, 2017 (disponible en <https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/1279.pdf>).

²² Gascón Inchausti, *op cit.*, pp. 20-21.

En definitiva, la liquidación de la sociedad de gananciales no es simplemente un trámite formal, sino un proceso que puede estar lleno de particularidades. Las diferencias en la valoración de los bienes, las deudas pendientes o incluso los intereses personales de cada cónyuge pueden convertirlo en un procedimiento largo y complejo, que muchas veces requiere la intervención judicial para alcanzar una solución justa para ambas partes.

3. ANÁLISIS DE DERECHO COMPARADO

3.1. Análisis de otros modelos de regímenes económicos matrimoniales. Ventajas e inconvenientes.

En el Derecho europeo, el sistema económico más común en los matrimonios es aquel que consiste en una comunidad de bienes, lo cual encajaría, en el Derecho español, con el régimen de gananciales. Países como Francia y Alemania, que se rigen bajo el marco del derecho comunitario (*civil law*), cuentan con este sistema, aunque con diferencias entre ellos.

En Francia, al igual que en España, existe libertad absoluta a la hora de decidir acerca del régimen económico matrimonial; cuentan con un sistema de separación de bienes y con un sistema de comunidad convencional. Este último sistema se trata del régimen legal por excelencia Francia, conocido como la *communauté réduite aux acquêts*, muy similar a la sociedad de gananciales española. Sin embargo, un punto interesante es que los cónyuges pueden pactar que ciertos bienes no entren en la comunidad sin necesidad de capitulaciones extensas, pues el artículo 1497 del *Code Civil* (Código Civil francés) dispone de las cláusulas necesarias para llevar a cabo cualquier modificación de esta comunidad legal, a gusto de los cónyuges²³.

En Alemania, en cambio, aunque el régimen por defecto es también la *Zugewinnngemeinschaft* (comunidad de ganancias), hay una diferencia notable con respecto a España. En el régimen de gananciales español, los bienes adquiridos durante

²³ Artículo 1497: “*Les époux peuvent, dans leur contrat de mariage, modifier la communauté légale par toute espèce de conventions non contraires aux [articles 1387, 1388 et 1389](#).*”

Ils peuvent, notamment, convenir :

1° *Que la communauté comprendra les meubles et les acquêts ;*

2° *Qu'il sera dérogé aux règles concernant l'administration ;*

3° *Que l'un des époux aura la faculté de prélever certains biens moyennant indemnité ;*

4° *Que l'un des époux aura un préciput ;*

5° *Que les époux auront des parts inégales ;*

6° *Qu'il y aura entre eux communauté universelle.*

Les règles de la communauté légale restent applicables en tous les points qui n'ont pas fait l'objet de la convention des parties.”

el matrimonio son directamente comunes, mientras que en Alemania cada cónyuge mantiene la propiedad individual de los bienes adquiridos durante el matrimonio. Solo en caso de divorcio se liquida el incremento patrimonial de cada uno y se compensa al cónyuge que haya obtenido menor ganancia²⁴. Es decir, en Alemania, la comunidad de bienes funciona como un sistema de separación de bienes durante el matrimonio, pero con un mecanismo de compensación al final, lo que lo hace más flexible y evita los problemas de liquidación que pueden surgir en España. Este sistema permite que, durante el matrimonio, cada cónyuge disponga libremente de sus bienes, con ciertas limitaciones destinadas a proteger el patrimonio familiar.

Dejando de lado las comparativas entre sistemas similares al español, es interesante analizar los modelos de regímenes económicos en el ámbito del derecho anglosajón. En Reino Unido y Estados Unidos, no existe una comunidad de bienes (*community of property*), sino que se rigen por el principio de *equitable distribution* en caso de divorcio. Esto significa que no hay comunidad de bienes durante el matrimonio, pero si la pareja se divorcia, los tribunales pueden distribuir los bienes de manera equitativa, teniendo en cuenta factores como la contribución de cada cónyuge y la necesidad de apoyo económico²⁵. Este sistema evita los problemas de liquidación de la sociedad de gananciales, pero depende mucho del criterio judicial, lo que genera incertidumbre. Particularmente en Inglaterra y Gales, para conseguir este resultado pueden dictar una gran variedad de órdenes o medidas judiciales (*ancillary relief*), con base en la *Matrimonial Causes Act 1973*, considerando principios como el reparto igualitario de los bienes (*sharing principle*) y la necesidad económica de las partes (*needs principle*)²⁶.

En conclusión, cada sistema presenta ventajas e inconvenientes. Los regímenes de comunidad de bienes, como los de Francia y Alemania, proporcionan una mayor certeza patrimonial, pero pueden resultar rígidos en la liquidación. Por otro lado, los sistemas anglosajones ofrecen flexibilidad y adaptabilidad a cada caso concreto, aunque dependen en gran medida del criterio judicial (*case law*), lo que puede generar inseguridad jurídica en la distribución de bienes tras un divorcio.

²⁴ López Navarro, J. “El régimen económico matrimonial en Derecho alemán”, *Notarios y Registradores*, 2017 (disponible en <https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/oficina-notarial/informes-mensuales-o-n/informe-notarias-septiembre-2017/#oficina>).

²⁵ Ybarra Bores, A., “Los efectos económicos del matrimonio en el Derecho inglés”, *Revista electrónica de estudios internacionales*, Tirant lo Blanch, Cuadernos CDNIC, Valencia, 2024, pp. 595-597.

²⁶ A’Court, L. “Divorce process”. *Aston Bond Law Firm*, 2017 (disponible en <https://www.astonbond.co.uk/divorce-process-overview/>).

3.2. La liquidación de los regímenes económicos matrimoniales en los sistemas comunitario y anglosajón.

Son 27 actualmente los Estados Miembros de la Unión Europea, cifra que hace muy difícil generalizar la liquidación de los sistemas económicos matrimoniales de cada Estado. En el Convenio de la Haya, en 1978, tan solo tres Estados Miembros ratificaron la idea de un procedimiento común para la liquidación de los matrimonios²⁷, por lo que los Estados han estado implementado un sistema propio e independiente en cada caso. Tan solo los Reglamentos (UE) 2016/1103 y 2016/1104 establecen el marco normativo para la liquidación de los regímenes económicos matrimoniales y de las uniones registradas²⁸, pero no detallan un procedimiento único y común de liquidación aplicable en toda la UE. En su lugar, regulan aspectos de Derecho Internacional Privado como la competencia, la ley aplicable y el reconocimiento de resoluciones.

Por otro lado, en el sistema anglosajón, hemos concluido *supra* que no existe un régimen económico matrimonial de comunidad de bienes como tal. Por esta razón, tampoco hay una liquidación en sentido estricto, ya que no hay un patrimonio común que dividir. No obstante, el proceso equivalente a la liquidación es la adjudicación de los bienes en caso de divorcio. A pesar de la ausencia de una masa patrimonial conjunta, resulta relevante analizar cómo actúan los tribunales en la distribución de los bienes al disolver el matrimonio: pueden asignar bienes que originalmente pertenecían a un cónyuge al otro, sin importar su origen, lo que contrasta con la protección de los bienes privativos en los sistemas de comunidad de bienes europeos.

La jurisprudencia inglesa ha establecido que, aunque en principio los bienes adquiridos durante el matrimonio se reparten por igual, existen excepciones en función de las circunstancias. Existe un caso relevante que sirve como ejemplo para observar cómo la jurisprudencia inglesa no ha tenido inconveniente en transferir propiedades de un cónyuge al otro si lo considera necesario para alcanzar un reparto justo. Se trata del caso *Miller v. Miller* (2006)²⁹, el cual determinó que la compensación económica no podía

²⁷ Martínez Moreno, M.J. “Aspectos procesales de la liquidación del régimen económico matrimonial”. *Tesis de la Universidad de Zaragoza*, 2024, p. 91 (disponible en <https://zagan.unizar.es/record/135013/files/TESIS-2024-123.pdf?version=1>).

²⁸ Rodríguez Benot, A. “Los efectos patrimoniales de los matrimonios y de las uniones registradas en la Unión Europea”. *Repositorio de la Universidad Carlos III de Madrid*, 2019 (disponible en <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/view/4612/3072>).

²⁹ Sentencia *Miller v. Miller*, (2006) UKHL 24, 2 AC 618. House of Lords, UK (disponible en <https://publications.parliament.uk/pa/ld200506/ldjudgmt/jd060524/mill-1.htm>).

depender de la duración del matrimonio ni de la contribución de cada cónyuge. Este caso fue una decisión clave del Derecho de Familia inglés sobre la distribución de bienes en el divorcio y el principio de equidad³⁰. Alan Miller, un gestor de fondos con gran patrimonio, y Melissa Miller, sin ingresos propios, se divorciaron tras menos de tres años de matrimonio. A pesar de la corta duración, la Cámara de los Lores otorgó a la esposa cinco millones de libras, estableciendo que los bienes adquiridos durante el matrimonio deben dividirse de manera justa, independientemente de su duración. El caso reafirmó principios fundamentales como el *sharing principle* (reparto equitativo), el *needs principle* (necesidades económicas) y el *compensation principle* (compensación económica), consolidando el criterio de equidad en el Derecho de divorcio inglés y demostrando que los matrimonios breves no excluyen el derecho a una compensación económica significativa.

En definitiva, podemos observar que ningún sistema de liquidación es perfecto y que cada uno presenta ventajas e inconvenientes. Mientras que los sistemas procedentes del derecho comunitario ofrecen una mayor seguridad jurídica, pueden resultar más rígidos y generar conflictos cuando existen bienes difíciles de dividir o si uno de los cónyuges no quiere proceder a la liquidación. Además, aunque existan Reglamentos de la UE que regulan cuestiones de competencia en la liquidación, sería complicado que existiese un procedimiento común para todos los Estados Miembros. Por ello, quizás una mayor coordinación procedimental a nivel del DIPRI podría facilitar la resolución de conflictos transfronterizos y aportar mayor previsibilidad en estos procedimientos.

En contraste, en el sistema anglosajón, la falta de una comunidad patrimonial simplifica la cuestión en algunos aspectos, pero introduce un alto grado de discrecionalidad judicial, lo que puede generar incertidumbre y desigualdades en la adjudicación de bienes en función de cada caso concreto.

4. ATRIBUCIÓN DE LOS BIENES EN LA LIQUIDACIÓN GANANCIAL

4.1. Criterios de proporcionalidad y equidad

En la atribución de bienes tras la liquidación de la sociedad de gananciales, resulta esencial aplicar los principios de equidad y proporcionalidad. La equidad garantiza una distribución justa, evitando desequilibrios injustificados, mientras que la

³⁰ Bird, R. "Miller v Miller: Guidance or Confusion", *Family law*, ISSN 0014-7281, Vol. 35, Nº 11, 2005, pp. 874-882.

proporcionalidad asegura que las medidas adoptadas sean adecuadas y ajustadas a las circunstancias concretas de cada caso. Estos principios no solo previenen el enriquecimiento injusto de una de las partes a expensas de la otra, sino que también buscan satisfacer las necesidades familiares y asegurar una liquidación equilibrada.

La equidad y la proporcionalidad se manifiestan de manera recurrente en el proceso de liquidación, siendo especialmente relevantes en tres aspectos fundamentales³¹. En primer lugar, resultan determinantes para el restablecimiento del equilibrio interpatrimonial, evitando que un patrimonio se beneficie injustificadamente a costa del otro. Para garantizar este equilibrio, se emplea la técnica de las recompensas, un mecanismo que opera como una relación de crédito que surge automáticamente ante cualquier desplazamiento patrimonial sin causa legítima. La correcta aplicación de estos principios es crucial en este ámbito, ya que impide el enriquecimiento indebido de un cónyuge y previene posibles fraudes.

En segundo lugar, la equidad y la proporcionalidad desempeñan un papel esencial en la satisfacción de las necesidades familiares, objetivo prioritario en la liquidación de la sociedad de gananciales. La aplicación de estos principios debe ajustarse a las particularidades de cada caso, considerando factores como la existencia de hijos menores, la aparición de acreedores no previstos inicialmente o la posible afectación de terceros interesados³².

Por último, estos principios deben guiar la valoración y adjudicación de los bienes. La liquidación puede realizarse por acuerdo entre las partes, mediante un procedimiento judicial o a través de un contador-partidor dativo, figura que se utiliza para el reparto de la herencia³³. En cualquiera de estos supuestos, la valoración debe ser objetiva, imparcial y uniforme, recurriendo preferentemente al valor de mercado. Cuando el pasivo excede al activo de la masa común, es imprescindible seguir un orden de prelación para el pago de los acreedores, garantizando una distribución equitativa y ajustada a derecho.

³¹ Martín Menéndez, M^a T. “La liquidación de sociedad de gananciales. Restablecimiento de equilibrio entre masas patrimoniales”. *Anuario de Derecho Civil*, McGraw-Hill, Madrid, 1995.

³² Blanco Saralegui, J.M^a. “Recopilación de criterios de la Sala Primera del Tribunal Supremo en recursos por interés casacional y en procedimientos de tutela civil de los derechos fundamentales”. *Gabinete Técnico. Sala Primera del Tribunal Supremo*, 2017 (disponible en <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Actividad-del-TS/Estudios/Recopilacion-de-criterios-de-la-Sala-Primera-en-recursos-por-interes-casacional-y-en-procedimientos-de-tutela-civil-de-los-derechos-fundamentales--Ano-2017>).

³³ Suárez Robledano, J.M. “Cuaderno particional con gananciales”, N^o 1/2001. *UDIMA* (disponible en <https://revistas.cef.udima.es/index.php/ceflegal/article/view/12385/1213>).

En definitiva, la equidad y la proporcionalidad constituyen el eje central de la liquidación de la sociedad de gananciales. Su correcta aplicación no solo evita desigualdades patrimoniales, sino que también asegura una distribución justa y ajustada a las necesidades de los cónyuges y de terceros implicados, en pleno respeto a los principios de justicia y equilibrio.

Para ilustrar estos conceptos, resulta relevante el análisis de la sentencia de la AP de Madrid, núm. 531/2018, de 24 de mayo, en el marco de un divorcio contencioso. Esta resolución judicial refleja la aplicación de los principios de equidad y proporcionalidad en diversas medidas económicas adoptadas.

En primer lugar, se establece una pensión de alimentos de 7.000 euros mensuales por cada hija, tomando en consideración el nivel de vida familiar durante el matrimonio y la capacidad económica del padre. Esta decisión responde al principio de equidad, al asegurar que las necesidades de los menores sean cubiertas adecuadamente, y de proporcionalidad, al ajustar la cuantía de la pensión a la capacidad del progenitor obligado al pago.

Asimismo, se fija una pensión compensatoria de 75.000 euros mensuales durante cinco años a favor de la esposa, debido al significativo desequilibrio económico que sufrió tras la separación. La equidad se refleja en la necesidad de compensar el perjuicio económico experimentado por la esposa, mientras que la proporcionalidad se manifiesta en la determinación del importe y la duración de la pensión.

Además, la sentencia reconoce una indemnización de 6.000.000 de euros a la esposa en aplicación del artículo 1438 del Código Civil, en consideración a su dedicación a las tareas del hogar y la organización de la vida familiar. Esta compensación se fundamenta en la equidad, al valorar la contribución no remunerada de la esposa al matrimonio, y en la proporcionalidad, al calcular una indemnización acorde con su aportación.

Por último, la resolución deja sin efecto la ayuda económica que el padre prestaba para el alquiler de la vivienda donde residían los menores con su madre, ya que esta última es titular de un inmueble adecuado para su alojamiento. La medida se fundamenta en el principio de proporcionalidad, evitando una duplicación innecesaria de recursos y garantizando que las necesidades habitacionales de los menores sean satisfechas de manera eficiente y justa.

En síntesis, esta sentencia ilustra cómo los principios de equidad y proporcionalidad guían la adjudicación de bienes, pensiones y compensaciones económicas tras un divorcio, asegurando una distribución justa y equilibrada de los recursos.

4.2. Criterios legales de atribución preferente sobre bienes concretos

Los artículos 1406 y 1407 del Código Civil establecen los criterios legales para la atribución preferente de determinados bienes a uno de los cónyuges. Aunque esto podría parecer contrario al principio de equidad en la partición recogido en el artículo 1061 del Código Civil, Rams sostiene que estas disposiciones no generan desigualdad, sino que la consideran y la refuerzan desde una perspectiva lógica. Por ello, este mecanismo es válido, pero únicamente con carácter excepcional y para bienes específicos que puedan ser adjudicados a uno de los cónyuges o, en su caso, a ambos de forma conjunta³⁴.

Así, el artículo 1406 del Código Civil dispone:

“Cada cónyuge tendrá derecho a que se incluyan con preferencia en su haber, hasta donde éste alcance:

- 1.º Los bienes de uso personal no incluidos en el número 7 del artículo 1.346.
- 2.º La explotación económica que gestione efectivamente.
- 3.º El local donde hubiese venido ejerciendo su profesión.
- 4.º En caso de muerte del otro cónyuge, la vivienda donde tuviese la residencia habitual.”

El primer apartado hace referencia a la ropa y los objetos de uso personal que carezcan de un valor económico significativo. Es razonable que estos bienes sean atribuidos al cónyuge que los ha utilizado habitualmente. En segundo lugar, en lo relativo a los apartados 2 y 3 del artículo 1406, puede surgir confusión en torno a la terminología empleada. Rams ya abordó esta cuestión en su monografía de 1985, señalando que la diferencia entre una empresa y su establecimiento puede generar controversia³⁵. Su análisis concluye que es fundamental evaluar la relación entre ambos conceptos y determinar si el uso del establecimiento está exclusivamente vinculado a la gestión de la empresa. Si se aprecia una unidad económica entre ellos, se podrán considerar términos

³⁴ Rams Albesa, J. “Las atribuciones preferentes en la liquidación de la sociedad de gananciales. Régimen y naturaleza”. *Revista crítica de Derecho Inmobiliario*, nº 61, Nº 568, 1985, p. 754.

³⁵ *Ibid.*, pp. 779-788.

equivalentes y, por tanto, el establecimiento podrá ser atribuido preferentemente al cónyuge que lo haya explotado.

En la actualidad, al interpretar el artículo 1406.3 del Código Civil, es esencial diferenciarlo del supuesto previsto en el apartado 2. Para ello, resulta clave distinguir entre el concepto de empresa en abstracto, que corresponde al artículo 1406.2, y el de profesión, aplicable al 1406.3. La diferencia esencial radica en el objeto de la atribución: el apartado 2 abarca la explotación económica en su conjunto, mientras que el apartado 3 se refiere específicamente al inmueble donde el cónyuge ejerce su actividad profesional. Esta distinción es fundamental, pues en el primer caso se trata de una estructura organizada de explotación con fines lucrativos, que se atribuye como unidad al cónyuge que la gestiona. En cambio, el apartado 3 hace referencia al ejercicio de una profesión basada en cualidades personales, como el conocimiento jurídico en el caso de un abogado o la destreza manual en el caso de un cirujano. Estas cualidades no pueden ser consideradas bienes, ni gananciales ni privativos. No obstante, el artículo 1406.3 sí permite la atribución preferente del inmueble donde se desarrolla la actividad profesional, siempre que dicho inmueble tenga carácter ganancial³⁶.

Por último, el apartado 4 del artículo 1406 no parece plantear dificultades interpretativas. Sin embargo, la Sentencia de la AP de Asturias, Sección 5ª, núm. 299/1998, de 11 de junio³⁷ destaca el carácter estrictamente personalísimo de este derecho, impidiendo su transmisión a los herederos del cónyuge beneficiario. La justificación de esta excepción al principio de igualdad en la partición (establecido en los artículos 1404, 1410 y 1061 del Código Civil) radica en la protección de la posición vulnerable del cónyuge viudo ante la disolución del régimen económico matrimonial, particularmente en lo que respecta a la vivienda conyugal. Asimismo, el artículo 1407 del Código Civil refuerza esta protección al ampliar la posibilidad de atribución preferente, permitiendo que el cónyuge

³⁶ Ballesteros Matilla, A.J. “Derechos de atribución preferente en la sociedad de gananciales”. *Repositorio de la Universidad de Valladolid*, 2014 (disponible en https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/5782/TFGD_0011.pdf?sequence=1&isAllowed=y).

³⁷ Se adjudicó a la viuda la vivienda habitual y los muebles, amparándose en los arts. 1406.4 y 1407 CC, que reconocen su derecho de adjudicación preferente. El recurrente solicitaba la nulidad de la partición y que los bienes se adjudicaran a él, compensando en metálico a la viuda, o, en su defecto, que fueran vendidos en subasta. Sin embargo, la Sala confirma que la adjudicación preferente es una excepción legal al principio de igualdad en la partición y que este derecho es personalísimo, sin transmitirse a los herederos.

pueda obtener no solo la vivienda conyugal, sino también un derecho de uso o habitación sobre la misma o sobre el local de trabajo regulado en el artículo 1406.3³⁸.

En conclusión, los artículos 1406 y 1407 del Código Civil establecen criterios excepcionales que matizan los principios generales de equidad y proporcionalidad en la partición. Sin embargo, a pesar de estas reglas, existen bienes cuya adjudicación puede generar conflictos, lo que hará necesario un análisis judicial detallado en cada caso concreto.

4.3. Bienes indivisibles

Uno de los principales desafíos en la liquidación de la sociedad de gananciales es la adjudicación de bienes indivisibles. Cuando un activo no puede dividirse sin perder valor o sin afectar a su funcionalidad, se generan dificultades para garantizar una distribución equitativa entre los cónyuges.

Ante esta situación, el Código Civil prevé una solución en su artículo 1062, estableciendo lo siguiente: “Cuando una cosa sea indivisible o desmerezca mucho por su división, podrá adjudicarse a uno, a calidad de abonar a los otros el exceso en dinero.” Este mecanismo, conocido como “exceso inevitable de adjudicación”, es importante en el ámbito fiscal, pues no supone una transmisión patrimonial en el sentido estricto, sino una consecuencia natural de la indivisibilidad del bien³⁹. Su finalidad es evitar la persistencia de situaciones de indivisión que dificulten la liquidación del régimen económico-matrimonial, garantizando que cada cónyuge reciba el valor que proporcionalmente le corresponde y evitando así posibles bloqueos en el proceso de liquidación.

No obstante, la aplicación de este mecanismo no está exenta de controversia, especialmente en lo que respecta a la determinación de si un exceso de adjudicación es inevitable o evitable, lo cual suele ser un punto de conflicto en la liquidación⁴⁰. La indivisibilidad no solo debe analizarse respecto a cada bien de forma aislada, sino en relación con el conjunto de la masa ganancial, ya que la diferencia de valor entre los

³⁸ Ballesteros Matilla, *op cit.*, p. 42.

³⁹ Ruíz García, C. “La tributación de la liquidación del régimen económico-matrimonial de sociedad de gananciales y de los excesos de adjudicación derivados de la misma.” *Repositorio de la Universidad de Cantabria*, 2019, p. 15 (disponible en <https://repositorio.unican.es/xmlui/bitstream/handle/10902/17463/RUIZGARCIAARMEN.pdf?sequence=1&isAllowed=y>).

⁴⁰ Arrazola Arrien, F: “Excesos de adjudicación en la disolución de la sociedad de gananciales.” *Forum fiscal: la revista tributaria de Álava, Bizkaia y Gipuzkoa*, ISSN 2340-7301, Nº. 203, 2014, pp. 83-90.

activos adjudicados puede derivar en situaciones en las que uno de los cónyuges reciba más de lo que proporcionalmente le correspondería (lo cual iría en contra de los principios de proporcionalidad y equidad, como se ha analizado anteriormente).

Por último, es importante mencionar algunos bienes indivisibles que pueden llegar a producir alguna situación conflictiva en concreto.

4.3.1. *Acciones y participaciones sociales*

El principal problema con la adjudicación de acciones o participaciones sociales de carácter ganancial es que, al ser indivisibles, generan conflictos al momento de repartirlas. En este sentido, es importante enfatizar que, un paquete de acciones es perfectamente divisible, pues se reparte la mitad a cada cónyuge (suponiendo que todas las acciones de la cartera tienen el mismo valor nominal). No obstante, una acción en sí misma es indivisible (art. 90 LSC), por lo que existirá dificultad en el reparto de una sola acción o varias con distinto valor económico. Además, en este sentido, se deberá tener en cuenta si el porcentaje accionarial de la masa ganancial es relevante en la gestión de la sociedad.

Las participaciones sociales, en cambio, pueden ser más complicadas de adjudicar en caso de que formen parte de una empresa *intuitu personae*. El Tribunal Supremo ha abordado esta cuestión en la STS 458/2020 de 28 de julio, donde se estableció que: (i) las reglas de partición de la herencia se aplican supletoriamente en la liquidación de gananciales y; (ii) el artículo 1062 del Código Civil permite la adjudicación de bienes indivisibles a uno de los cónyuges, con la obligación de compensar al otro en metálico⁴¹.

En el caso concreto, se decidió adjudicar las participaciones a uno de los cónyuges porque eran un paquete minoritario en una empresa familiar, lo que haría inviable su venta en pública subasta. Este fallo reconoce que imponer la venta en subasta podría perjudicar a uno de los cónyuges si las acciones son de difícil colocación en el mercado. Además, en casos donde la empresa es gestionada por uno de los excónyuges, adjudicarle las acciones puede ser la mejor solución para evitar perjuicios a la continuidad de la empresa⁴².

⁴¹ La STS 458/2020 gira en torno a la adjudicación de las participaciones sociales de una empresa familiar llamada, en la que el esposo y su hermano son los principales gestores y socios. La AP decidió adjudicar todas las participaciones sociales al esposo, obligándolo a compensar económicamente a la esposa por su valor. El TS confirma esta decisión, rechazando la petición del esposo de vender las participaciones en pública subasta, al considerar que esta opción podría perjudicar el valor de las mismas debido a su carácter familiar.

⁴² Santillán, R. "Liquidación de la sociedad de gananciales: el caso de la adjudicación forzosa de participaciones sociales de carácter ganancial a un solo cónyuge. Comentario a la STS de España núm. 458/2020, de 28 de julio". *Rev. Boliv. de Derecho*, N° 31, 2021, ISSN: 2070-8157, pp. 634-649.

Por otro lado, se ha discutido si esta adjudicación forzosa es justa cuando el cónyuge adjudicatario no tiene liquidez para compensar al otro. El voto particular en la STS 458/2020 sostuvo que, si un cónyuge no puede pagar la compensación en metálico, debería permitirse la venta en pública subasta, ya que el artículo 1062 del Código Civil no impone la adjudicación a un solo cónyuge en contra de su voluntad.

Se podría concluir que, debido al problema que plantea la indivisibilidad de acciones y participaciones, la jurisprudencia ha reconocido que es preferible adjudicar las acciones a uno de los cónyuges con la obligación de compensar al otro en metálico, conforme al artículo 1062 del Código Civil. No obstante, cuando el cónyuge adjudicatario no dispone de liquidez para realizar el pago, se defiende la opción de venta en pública subasta. La clave radica en encontrar un equilibrio entre la viabilidad de la liquidación y la protección del valor del activo, evitando situaciones en las que uno de los excónyuges resulte perjudicado.

4.3.2. Propiedad intelectual

En cuanto a la propiedad intelectual, es fundamental diferenciar entre dos aspectos clave: por un lado, los derechos sobre la obra de arte en sí, que están a su vez conformados por un derecho moral (personalísimo e intransferibles) y otro patrimonial (relacionado con la explotación económica de la obra); y, por otro lado, la propiedad del soporte físico de la obra, que es el objeto material en el que se plasma la creación (como un cuadro o una escultura).

Los derechos morales son inalienables y privativos del autor, ya que protegen su conexión personal con la obra, permitiéndole decidir sobre su divulgación, modificación e integridad. Por ello, estos derechos nunca se entenderán como bienes gananciales. En cambio, los derechos patrimoniales, que permiten la explotación económica de la obra (como su reproducción o venta de licencias), pueden considerarse gananciales si han generado beneficios durante el matrimonio⁴³.

La adjudicación de estos bienes en la liquidación de la sociedad de gananciales presenta una dificultad adicional al diferenciar entre los derechos de propiedad intelectual y la

⁴³ Vega Vega J.A. “Ganancialidad o privatividad de los derechos de propiedad intelectual e industrial en la sociedad de gananciales”. *Repositorio de la Universidad de Extremadura*. 2020, pp: 389-390 (disponible en https://dehesa.unex.es/bitstream/10662/12210/1/0213-988X_36_387.pdf).

titularidad del soporte físico de la obra. Existen diversas posturas doctrinales al respecto.⁴⁴ Una de ellas sostiene que tanto los derechos de propiedad intelectual como el soporte físico de la obra son privativos del autor, ya que la creación es una manifestación de su personalidad. Desde esta perspectiva, la obra no podría ser adjudicada al cónyuge no autor, y cualquier beneficio derivado de su explotación también sería privativo.

Otra postura argumenta que, aunque los derechos morales son privativos, el soporte físico de la obra puede ser ganancial si fue producido durante el matrimonio. En este caso, la obra en su forma tangible podría ser adjudicada a cualquiera de los cónyuges, aunque el autor seguiría conservando el control sobre su integridad y explotación.

Finalmente, existe una postura mixta, la cual sostiene que los derechos de explotación de la obra también son privativos del autor, pero los beneficios económicos obtenidos por su explotación durante el matrimonio son gananciales. De esta manera, el soporte físico podría ser adjudicado a cualquiera de los cónyuges, pero el control sobre su explotación seguiría en manos del autor.

Dado que el Código Civil español no regula expresamente la naturaleza privativa o ganancial de estos derechos, existe un amplio debate doctrinal sobre su adjudicación⁴⁵. Sin embargo, siguiendo el criterio del artículo 1062 del Código Civil, la solución más común es adjudicar los derechos de explotación a uno de los cónyuges con compensación económica al otro, asegurando así un reparto equitativo sin comprometer la explotación y funcionalidad de la obra.

En conclusión, hemos analizado dos ejemplos de bienes indivisibles que plantean dificultades en la adjudicación. Parece que la solución más aplicada es la adjudicación a uno y consecuente compensación al otro, pudiendo generar controversia si no hay liquidez suficiente o si la explotación del bien depende de circunstancias particulares. No obstante, el caso más complejo es el de la vivienda habitual, cuyo análisis merece ser abordado en un apartado exclusivo.

⁴⁴ Moralejo Imbernón, Nieves. “Las obras plásticas creadas por un artista casado en régimen de sociedad de gananciales”. *Repositorio Institucional de la Universidad Autónoma de Madrid*, 2018 (disponible en <https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/709082/8682501.pdf?sequence=1&isAllowed=y>).

⁴⁵ Vega Vega, *op cit.*, pp. 387-419.

4.4. El problema del reparto de la vivienda habitual.

De entre todos los bienes indivisibles, la vivienda es el más polémico a la hora de liquidar una sociedad ganancial. Al igual que el resto de bienes indivisibles, la vivienda familiar no puede partirse físicamente entre los cónyuges y pretender que cada uno se quede la mitad de la casa. No obstante, la diferencia que presenta la vivienda con el resto de bienes indivisibles es que, en este caso, existen más factores a tener en cuenta a la hora de tomar una decisión en la adjudicación.

Así, como todo bien indivisible, la vivienda tiene un valor económico que podría repartirse, ya sea vendiéndola y distribuyendo el importe obtenido o adjudicándola a uno de los cónyuges con la correspondiente compensación económica al otro. Sin embargo, en la práctica, el reparto de la vivienda habitual es una de las cuestiones más conflictivas dentro del proceso de liquidación, ya que su adjudicación no solo tiene implicaciones económicas, sino también familiares y sociales⁴⁶.

4.4.1. Hijos menores en común

Uno de los principales problemas que surgen en la liquidación de la vivienda familiar es la protección del interés de los hijos menores de los excónyuges. El artículo 96 del Código Civil establece que, en caso de divorcio o separación, el uso de la vivienda se atribuirá al cónyuge que se quede a cargo de los hijos menores (cónyuge custodio). Esto implica que, aunque la vivienda sea ganancial y ambos cónyuges sean propietarios, uno de ellos puede quedar privado de su uso durante años, lo que genera un importante conflicto patrimonial.

La atribución de la vivienda al cónyuge custodio se fundamenta en el principio del interés superior del menor, una doctrina ampliamente reconocida por la jurisprudencia que se fundamenta en el art. 2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. El objetivo es evitar alteraciones en su entorno y garantizar su estabilidad. Sin embargo, esta medida puede suponer un perjuicio para el otro cónyuge, que, pese a seguir siendo copropietario, no puede disponer de su parte del inmueble ni obtener compensación económica hasta que el derecho de uso de la vivienda se extinga⁴⁷. Normalmente, la

⁴⁶ Martín Contreras, M. "Disolución de gananciales y adjudicación de la vivienda habitual". *Repositorio de la Universidad de Valladolid*, 2022 (disponible en https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/53703/TFM-D_00360.pdf?sequence=1).

⁴⁷ Coco Valcárcel, A. "La adjudicación de la vivienda en la liquidación de la sociedad de gananciales". *Universidad de Valladolid*, 2023, p. 22 (disponible en https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/60227/TFM-D_00382.pdf?sequence=1&isAllowed=y).

duración de este derecho de uso será hasta que los hijos comunes alcancen la mayoría de edad, pero existen excepciones. Si el hijo padece una discapacidad que haga conveniente prolongar su estancia en la vivienda, el juez puede extender el derecho de uso más allá de los 18 años. Además, si el hijo mayor de edad sigue dependiendo económicamente de sus progenitores por razones justificadas (como la continuación de sus estudios), también puede mantenerse el uso de la vivienda para el cónyuge custodio por un tiempo determinado⁴⁸.

Además de estas excepciones puramente centradas en la situación de los hijos, existen otras que permiten al cónyuge no custodio recuperar el uso o la propiedad del inmueble. En este sentido, los tribunales han considerado que, si el cónyuge custodio dispone de otra vivienda adecuada, se puede denegar el derecho de uso de la vivienda familiar. Asimismo, si la vivienda es propiedad exclusiva del cónyuge no custodio, el derecho de uso puede ser limitado en el tiempo y no indefinido, especialmente si existen circunstancias que lo justifiquen⁴⁹. Así, en algunos casos, la vivienda se ha atribuido al cónyuge no custodio cuando su interés era el más necesitado de protección. Esto ocurre, por ejemplo, cuando el cónyuge custodio tiene recursos económicos suficientes para garantizar otra solución habitacional sin necesidad de ocupar la vivienda familiar.

En cuanto a la posibilidad de venta de la vivienda, el derecho de uso concedido al cónyuge custodio es oponible a terceros⁵⁰, lo que significa que, si la vivienda se vende o subasta, el comprador deberá respetar dicho derecho hasta que los hijos alcancen la mayoría de edad. Esto dificulta enormemente la venta del inmueble, ya que los potenciales compradores pueden no estar interesados en adquirir una propiedad que no podrán utilizar inmediatamente. Además, si el mercado inmobiliario no es favorable, vender la vivienda puede implicar hacerlo por debajo de su valor real, especialmente si el comprador percibe restricciones legales o un potencial conflicto en la ocupación del inmueble⁵¹. También puede darse la situación en la que uno de los cónyuges se niegue a vender, bloqueando la

⁴⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 12/2023, de 6 de marzo (disponible en <https://www.boe.es/boe/dias/2023/04/14/pdfs/BOE-A-2023-9211.pdf>).

⁴⁹ Messía de la Cerda Ballesteros, J. “Comentario a la STS, Sala 1ª, de lo Civil, 181/2014, de 3 de abril”, *La Ley, Derecho de Familia*, Nº 6, 2015.

⁵⁰ Beltrá Cabello, C. “Atribución del uso de la vivienda familiar en caso de divorcio con custodia compartida. Comentario a la STS de 20 de febrero de 2018”. *REVISTA CEFLEGAL. CEF*, Nº. 207, 2018, pp. 83-90.

⁵¹ Coco Valcárcel, *op cit.*, p. 29.

operación y obligando a la otra parte a acudir a los tribunales para solicitar la subasta o la extinción del condominio.

No obstante a lo anterior, la regla general es que, cuando hay hijos menores, se adjudica la vivienda al cónyuge con la custodia por tener reconocido el derecho de uso. Sin embargo, esto no implica que pase automáticamente a ser de su propiedad⁵². Si la vivienda es ganancial, deberá compensar al otro cónyuge, pudiendo acordarse el pago en plazos o aplazarse hasta la mayoría de edad de los hijos. Si no puede pagar, puede concederse el derecho de uso sin cambiar la titularidad, permitiendo que el otro cónyuge mantenga su derecho sobre la vivienda y pueda exigir su venta cuando se extinga el uso.

Por último, cuando se establece un régimen de custodia compartida, el problema se intensifica. A este respecto, la jurisprudencia ha señalado que no procede la atribución automática de la vivienda al progenitor con quien residan los hijos, ya que ambos progenitores tienen el mismo derecho de uso⁵³. En algunos casos, los tribunales han optado por soluciones como el uso alternativo de la vivienda familiar por periodos establecidos (por ejemplo, anualidades alternas), aunque esta solución no suele ser sostenible a largo plazo⁵⁴. Otra alternativa es que los hijos sean quienes roten entre los domicilios de cada progenitor, fomentando la liquidación del inmueble para evitar conflictos prolongados. Por ende, el Tribunal Supremo⁵⁵ ha establecido que el artículo 96 del Código Civil, que tradicionalmente atribuía la vivienda al progenitor custodio, no es aplicable directamente en los casos de custodia compartida. En su lugar, debe realizarse un análisis individualizado de cada caso para determinar la mejor solución para los menores y ambos progenitores.

4.4.2. Vivienda hipotecada

La disolución del vínculo matrimonial y la consecuente liquidación de la sociedad de gananciales conllevan la necesidad de tomar decisiones sobre la vivienda habitual cuando esta está gravada con una hipoteca. El artículo 1320 del Código Civil establece que “para

⁵² Crespo Lorenzo, E. “Divorcio y atribución de la vivienda familiar a la madre a pesar de ser privativa del padre”. *Crespo Law. Abogados de Familia*, 2022 (disponible en <https://www.elenacrespolorenzo.com/es/atribucion-vivienda-familiar-privativa/>).

⁵³ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de lo Civil, núm. 181/2014, de 3 de abril de 2014. (disponible en <https://vlex.es/vid/508626222>).

⁵⁴ Messía de la Cerda Ballesteros, *op cit.*, pp. 2-5.

⁵⁵ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de lo Civil, núm. 95/2018, del 20 de febrero de 2018 (disponible en <https://vlex.es/vid/704468317>).

disponer de los derechos sobre la vivienda habitual y los muebles de uso ordinario de la familia, aunque tales derechos pertenezcan a uno solo de los cónyuges, se requerirá el consentimiento de ambos o, en su caso, autorización judicial.” Esto implica que no solo la titularidad del inmueble, sino también los derechos y vinculados al mismo (en este caso, la hipoteca), deben ser considerados de manera conjunta en el proceso de liquidación.

Como ya se ha analizado en otros apartados, antes de la adjudicación es necesario liquidar las deudas pendientes de la sociedad de gananciales, incluyendo la hipoteca, para determinar con precisión el valor neto de los bienes. La doctrina del Tribunal Supremo se basa en la idea de que la vivienda debe adjudicarse teniendo en cuenta la contribución económica de cada cónyuge⁵⁶. Es decir, si uno de los cónyuges ha empleado bienes privativos para la adquisición del inmueble o amortización del préstamo, tiene derecho a que dicha aportación sea reconocida en la liquidación. Este reconocimiento puede materializarse en un reembolso económico o en la adjudicación de la vivienda a su favor como compensación por haber realizado un mayor esfuerzo económico, conforme a los artículos 1358 y 1364 del Código Civil. No obstante, el derecho de reembolso no es automático y depende de la prueba de que los fondos utilizados eran efectivamente privativos⁵⁷. De este modo, para la atribución de la vivienda no solo debe considerarse la titularidad formal del bien, sino también la realidad económica de los cónyuges durante el matrimonio, para evitar que uno de ellos se beneficie en detrimento del otro.

Por otro lado, la existencia de una hipoteca puede facilitar la forma de liquidación y reparto. Partimos de la base de que cuando un bien indivisible, como la vivienda, se adjudica a uno de los cónyuges, este debe compensar al otro económicamente por la parte que le corresponde. Sin embargo, dado que el valor de una vivienda suele ser elevado, el cónyuge adjudicatario puede no tener liquidez suficiente para pagar la compensación⁵⁸. Para solucionar este problema, se pueden explorar varias opciones, como que el cónyuge adjudicatario asuma íntegramente la hipoteca pendiente, reduciendo así la cantidad que

⁵⁶ Messía de la Cerda Ballesteros, J. “El pago de la hipoteca de la vivienda habitual en caso de divorcio”, *LA LEY Derecho de familia*, Nº16, Editorial Wolters Kluwer, 2017.

⁵⁷ Sanciñena Asurmendi, C. “Aportación de bien privativo a la sociedad de gananciales”. *ADC*, tomo LXXV, fasc. IV, 2022, pp. 1451-1522.

⁵⁸ Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 54/2017, del 27 de enero de 2017 (disponible en <https://vlex.es/vid/664312457>).

debe compensar, o pactar un pago aplazado, aunque esto puede generar conflictos si el cónyuge beneficiario necesita el dinero de inmediato.

Un dato importante a destacar es que la adjudicación de la vivienda a uno de los cónyuges no modifica automáticamente la obligación de pago frente al banco. Según la jurisprudencia, el acuerdo entre los excónyuges sobre la asunción de la deuda no es oponible a la entidad financiera, que puede seguir exigiendo el pago a ambos si son cotitulares del préstamo. Para que solo uno de ellos asuma la deuda, es necesaria una novación del préstamo conforme al artículo 1205 del Código Civil, lo que requiere el consentimiento del acreedor hipotecario, que suele ser un banco⁵⁹. En la práctica, las entidades bancarias (previo análisis de la solvencia del cónyuge que pretende asumir la deuda) suelen oponerse a estas modificaciones si implican una reducción de las garantías de cobro. Esto puede dificultar que el excónyuge que se adjudica la vivienda quede como único deudor.

La jurisprudencia ha reafirmado en múltiples ocasiones que la hipoteca no debe considerarse una carga del matrimonio, sino una deuda de la sociedad de gananciales. Así lo hizo el Tribunal Supremo en la STS 188/2011, 28 de marzo, fundamentando su interpretación en evitar situaciones en las que un cónyuge asuma unilateralmente el pago de una deuda que beneficia a ambos. Además, mientras no se liquide la sociedad de gananciales el pago de la hipoteca debe asumirse por mitades (artículo 1344 del Código Civil), salvo que se acredite un pacto en contrario o una contribución desigual, lo que tiene implicaciones directas en la adjudicación final de la vivienda⁶⁰.

La adjudicación de la vivienda habitual hipotecada tras la liquidación de la sociedad de gananciales plantea desafíos tanto a nivel patrimonial como en las relaciones con terceros, especialmente con la entidad financiera. Es crucial prever mecanismos para evitar que el cónyuge que no se queda con la vivienda continúe respondiendo por la deuda, garantizando al mismo tiempo el derecho de reembolso de quien haya efectuado pagos desproporcionados. La negociación con la entidad bancaria y la inclusión de cláusulas claras en los acuerdos de liquidación son esenciales para evitar futuros conflictos.

⁵⁹ Blas, A. “La novación hipotecaria en el procedimiento de divorcio o separación de mutuo acuerdo”. *Lefebvre*, 2016 (disponible en <https://elderecho.com/la-novacion-hipotecaria-en-el-procedimiento-de-divorcio-o-separacion-de-mutuo-acuerdo>).

⁶⁰ “Pago de la hipoteca por uno solo de los cónyuges: incidencia en la liquidación de gananciales”. *Lefebvre*, *EDE* 2016/1004938, 2016 (disponible en <https://elderecho.com/pago-de-la-hipoteca-por-uno-solo-de-los-conyuges-incidencia-en-la-liquidacion-de-gananciales>).

4.4.3. Actividad económica vinculada a la vivienda

Cuando en la vivienda se desarrolla un negocio que es fuente principal de ingresos de uno de los cónyuges, no solo se debe valorar la vivienda como un bien patrimonial, sino también su vinculación con la actividad profesional, ya que puede afectar directamente a la capacidad económica del cónyuge que la explota.

El artículo 1346.8º del Código Civil establece que los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión u oficio de un cónyuge son bienes privativos, salvo que formen parte de un establecimiento o explotación de carácter común. Esta disposición genera un problema interpretativo cuando el negocio no es un simple instrumento de trabajo, sino que está directamente ligado a la vivienda familiar. Por ende, si el establecimiento comercial se considera ganancial, su adjudicación en la liquidación deberá seguir las reglas generales de división del patrimonio conyugal. Sin embargo, si el negocio es privativo de uno de los cónyuges, pero ha sido financiado con dinero ganancial, la sociedad conyugal tendrá derecho a ser compensada por el valor aportado⁶¹.

En la práctica, la adjudicación de la vivienda en estos casos presenta varios escenarios posibles. En primer lugar, si el negocio es la principal fuente de ingresos del cónyuge que lo explota, este podría solicitar la atribución preferente del inmueble para poder continuar con su actividad. Aquí, la solicitud de la vivienda se hace dentro del procedimiento de liquidación de la sociedad de gananciales que recoge la LEC, ya sea por acuerdo de las partes o por decisión judicial si no hay consenso. La clave es justificar que la continuidad del negocio depende de la adjudicación del inmueble y que ello no perjudica los derechos económicos del otro cónyuge⁶². No obstante, esta adjudicación deberá ir acompañada de la correspondiente compensación económica al otro cónyuge si la vivienda es un bien ganancial.

Además, si el negocio ha generado un fondo de comercio con valor propio, este deberá incluirse en la liquidación y ser valorado a efectos de compensación⁶³. Es decir, a la hora de valorar los bienes en la liquidación, el inmueble que sirve de vivienda no solo deberá

⁶¹ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de lo Civil, núm. 657/2019, de 11 de diciembre. Recurso 3555/2017 (disponible en <https://vlex.es/vid/830291577>).

⁶² Bermejo León, P. “Aproximación al estudio de los regímenes económico- matrimoniales con especial mención a la atribución de privatividad de los bienes en la sociedad de gananciales”. *Repositorio Universidad de Valladolid*, 2022 (disponible en https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/55557/TFGD_01421.pdf?sequence=1&isAllowed=y).

⁶³ Sentencia de la Audiencia Provincial de Salamanca, Sección 1ª, núm. 433/2019, de 16 septiembre 2019 (disponible en <https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>).

valorarse como vivienda sino también como negocio, por haber generado clientela, por ejemplo. Por ello, el fundamento de considerar este valor adicional se debe a que, si el negocio sigue funcionando en la vivienda adjudicada, el cónyuge que se quede con él también debe compensar al otro por la parte del valor del fondo de comercio que se haya generado durante el matrimonio.

Un problema adicional surge cuando la vivienda y el negocio no pueden separarse físicamente sin afectar la viabilidad del comercio. En estos casos, si el cónyuge que desarrolla la actividad profesional no recibe la vivienda en la liquidación, se genera un riesgo de perjuicio económico que podría comprometer su sustento. En algunos supuestos, los tribunales han optado por soluciones intermedias, como la concesión de un derecho de uso temporal sobre la vivienda para permitir que el cónyuge continúe con su negocio hasta que pueda reubicarse⁶⁴.

En cualquier caso, la adjudicación de la vivienda cuando está vinculada a un negocio requiere un análisis caso por caso, teniendo en cuenta no solo la titularidad del bien, sino también la viabilidad del negocio y el impacto económico en cada uno de los cónyuges.

Como conclusión general, la adjudicación de la vivienda en la liquidación de la sociedad de gananciales es un proceso complejo que no solo implica una valoración económica, sino también factores personales y familiares. La presencia de hijos menores, la falta de liquidez para compensar al otro cónyuge o la vinculación del inmueble con una actividad económica pueden dificultar la búsqueda de una solución equitativa.

En muchos casos, la mejor opción es adjudicar la vivienda al cónyuge custodio, pero cuando esto no es viable, la venta del inmueble puede ser la única alternativa. Si no hay acuerdo sobre el precio de venta entre los excónyuges, se procederá al procedimiento judicial de extinción del condominio o la subasta pública. En este procedimiento, el juez puede garantizar la división del bien, aunque suelen implicar una pérdida de valor de la vivienda. Por ello, siempre es recomendable intentar alcanzar un acuerdo previo que permita una venta en el mercado en mejores condiciones. En última instancia, la distribución de la vivienda debe analizarse con especial cuidado, asegurando un equilibrio entre los derechos económicos de ambas partes y el bienestar de los hijos menores, si los hubiese.

⁶⁴ González Xicola, M. "Atribución legal de privatividad en el régimen económico de la sociedad de gananciales". *Repositorio de la Universidad de Valladolid* (disponible en https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/36678/TFGD_00775.pdf?sequence=1&isAllowed=y).

5. RECONOCIMIENTO DE LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA

5.1. Fundamento de la pensión compensatoria

La pensión compensatoria tiene su origen en la necesidad de corregir el desequilibrio económico que puede derivarse de la separación o el divorcio cuando uno de los cónyuges queda en una situación de inferioridad económica respecto al otro. Su fundamento radica en la equidad y en el principio de solidaridad entre los cónyuges, derivado del principio de solidaridad familiar⁶⁵. Esta solidaridad se prolonga más allá de la vida en común en aquellos casos en que la ruptura matrimonial implique un empeoramiento de la posición económica de uno de ellos.

El artículo 97 del Código Civil establece que el cónyuge cuya situación económica se vea perjudicada como consecuencia directa de la separación o el divorcio tiene derecho a una compensación, que podrá consistir en una pensión temporal, indefinida o en una prestación única. Es importante destacar que este desequilibrio no se refiere a una diferencia patrimonial preexistente al matrimonio, sino a una desigualdad económica que surge a raíz de la vida en común y que se agrava con la disolución del vínculo. En particular, la pensión compensatoria busca reparar el perjuicio económico derivado de la dedicación prioritaria a la familia o de la contribución a la actividad profesional del otro cónyuge en detrimento del desarrollo propio⁶⁶.

Desde su incorporación en la reforma de 1981 y su posterior actualización con la Ley 15/2005, de 8 de julio, la pensión compensatoria ha evolucionado hacia un modelo más flexible, donde no solo se admite su fijación en forma de renta periódica, sino también como una compensación en un solo pago⁶⁷. No obstante, existe rigidez en cuanto a que no se trata de una medida que el juez pueda establecer de oficio, sino que debe ser solicitada por el cónyuge que considere que la necesita, conforme al principio de rogación⁶⁸. Esto significa que, si el interesado no la reclama en el proceso de separación

⁶⁵ Benavente Moreda, P. “Jornada sobre perspectivas actuales de la solidaridad familiar”. *Anuario de Derecho Civil*, 76(1), 2023.

⁶⁶ González Villaverde, P. “Dictamen sobre pensión compensatoria, atribución del domicilio conyugal y liquidación de sociedad de gananciales”. *Ilustre Colegios de Abogados de Valladolid*, 2017 (disponible en https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/22895/TFMD_0084.pdf?sequence=1&isAllowed=y).

⁶⁷ Robolledo Varela, A.L. “La pensión compensatoria del art. 97 CC en la Ley 15/2005, de 8 de julio”. *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, N°20, Sección Doctrina, 2025.

⁶⁸ Torrens Vidal, C. “La pensión compensatoria. Estudio de concepto y características”. *Repositorio de la Universidad de las Islas Baleares* (disponible en https://dspace.uib.es/xmlui/bitstream/handle/11201/384/Torrens%2c%20Carmen_Verdera.pdf?sequence=1&isAllowed=y).

o divorcio, después no podrá hacerlo mediante un procedimiento de modificación de medidas. La pensión compensatoria, por tanto, se rige por el principio dispositivo, lo que permite a los cónyuges pactarla, renunciar a ella o acordar su cuantía y forma de pago dentro del convenio regulador.

A continuación, se presentan dos sentencias de gran relevancia que han definido el fundamento de la pensión compensatoria en la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Estas resoluciones han sido fundamentales para delimitar su naturaleza y establecer los criterios que justifican su concesión.

- **STS 162/2009, 10 de marzo de 2009**⁶⁹ → Esta sentencia es clave porque define de forma exhaustiva, por primera vez, la naturaleza compensatoria de la pensión y su función reequilibradora. El Tribunal Supremo establece que el criterio fundamental para concederla es la existencia de un desequilibrio económico real derivado de la ruptura, no la necesidad del solicitante ni una equiparación automática de patrimonios. Además, aclara que el perjuicio económico puede deberse a la dedicación a la familia o a la pérdida de oportunidades laborales.
- **STS 434/2011, 22 de junio de 2011**⁷⁰ → Reafirma la doctrina del desequilibrio económico y enfatiza que la pensión no debe servir para igualar patrimonios, sino para garantizar que el cónyuge perjudicado mantenga un nivel de vida similar al que tenía durante el matrimonio. Además, destaca que el análisis debe centrarse en la comparación entre la situación económica antes y después de la ruptura, sin condicionar la pensión a factores futuros inciertos.

Ambas sentencias han sido fundamentales para delimitar el concepto de pensión compensatoria y establecer que su concesión no es automática, sino que debe responder a una evaluación detallada del impacto económico que el matrimonio y su disolución han tenido en cada cónyuge.

⁶⁹ La sentencia aborda un proceso en el que la esposa se dedicó al cuidado del hogar y la familia, y el esposo obtuvo ingresos sustanciales. Se establece que la ruptura generó un desequilibrio económico desfavorable para la esposa. Aunque el esposo argumentó que un pacto previo de separación de bienes implicaba renuncia a cualquier reclamación económica, el TS concluyó que dicho pacto no excluía el derecho a la pensión compensatoria, ya que esta busca reequilibrar situaciones económicas desiguales derivadas de la separación.

⁷⁰ La sentencia trata sobre la pensión compensatoria solicitada por la esposa, donde el TS alegó que no se había probado un auténtico desequilibrio económico ni que la situación laboral o económica de la esposa era consecuencia directa del matrimonio. Además, concluyó que las diferencias salariales entre ambos cónyuges no justificaban por sí solas la concesión de la pensión, ya que no se evidenció un impacto negativo en la carrera profesional de la esposa debido al matrimonio.

5.2. Cálculo de la cuantía

A falta de convenio regulador, la cuantía de la pensión económica se determina mediante sentencia judicial. Para ello, se tendrán en cuenta diversos factores. En primer lugar, para determinar la procedencia y cuantía de la pensión compensatoria, se debe acudir de nuevo al artículo 97 del Código Civil, el cual establece distintas pautas. Entre ellas, destacan la edad y el estado de salud del solicitante, su cualificación profesional y posibilidades de acceso al empleo, la dedicación pasada y futura a la familia, la duración del matrimonio y la convivencia conyugal, la colaboración en actividades económicas o profesionales del otro cónyuge y la pérdida eventual de derechos de pensión.

Sin embargo, la aplicación de estos criterios no se limita a un análisis estrictamente matemático, sino que debe realizarse en un contexto global. Es decir, no basta con constatar un desequilibrio económico, sino que es necesario evaluar su causa y su impacto en la vida del solicitante. Así, se examina si la ruptura ha generado una pérdida de oportunidades económicas derivada del rol asumido dentro del matrimonio. Además, el cálculo de la pensión debe tener en cuenta las demás medidas adoptadas en la sentencia, como la atribución del uso de la vivienda familiar o la obligación de pago de pensiones alimenticias a los hijos.

En definitiva, conforme al artículo 97 del Código Civil, el cálculo de la cuantía puede realizarse en forma de renta periódica o mediante una prestación única. En este último caso, se debe garantizar que el pago compense adecuadamente el desequilibrio y que la cuantía fijada no suponga una carga desproporcionada para el obligado.

La delimitación de la cuantía de la pensión ha tenido una importante influencia jurisprudencial, donde destaca la STS 411/2012, 27 de junio de 2012⁷¹. Esta sentencia es importante porque establece que el cálculo de la cuantía debe realizarse valorando todos los factores del artículo 97 del Código Civil. Subraya que no se trata de una simple diferencia de ingresos, sino de un análisis global que incluya aspectos como la dedicación a la familia, la edad, la formación profesional y la capacidad futura de reinserción laboral del beneficiario. Así, la jurisprudencia ha evolucionado para delimitar cómo se calcula la cuantía de la pensión compensatoria, alejándose de un criterio puramente matemático y

⁷¹ La sentencia aborda un proceso en el que se fijó una pensión compensatoria para la esposa que posteriormente se redujo y, después, se eliminó completamente.

apostando por una valoración integral de la situación económica y personal del beneficiario.

5.3. Temporalidad de la pensión

En el cálculo de la pensión compensatoria no solo es determinante la cuantía sino también la temporalidad. A este respecto, ha habido modificaciones jurisprudenciales recientes, donde se ha evolucionado hacia la concesión de pensiones temporales en la mayoría de los casos, reservando la pensión indefinida para situaciones en las que el cónyuge beneficiario tenga escasas o nulas posibilidades de reinserción laboral. Así, el Tribunal Supremo ha reiterado que “la fijación de la pensión compensatoria con límite temporal exige constatar la concurrencia de una situación de idoneidad que permita al cónyuge beneficiario superar el desequilibrio económico sufrido transcurrido un concreto periodo de tiempo”.⁷²

Por otro lado, en cuanto a la pensión indefinida, la jurisprudencia insiste en que procederá en caso de que “no se aprecie una alta probabilidad” para que el cónyuge beneficiario “pueda encontrar un empleo digno y estable” o “pueda reincorporarse al mercado laboral”.⁷³ Estos casos suelen ser aquellos en los que uno de los cónyuges renuncio a su trabajo para dedicarse en exclusiva a la familia.

En este apartado, existen dos sentencias que han sido relevantes para marcar el criterio de temporalidad de la pensión compensatoria:

- **STS 43/2005, 10 de febrero de 2005**⁷⁴ → Es una sentencia clave porque introduce la posibilidad de establecer la pensión compensatoria con carácter temporal, rompiendo con la idea de que debía ser siempre indefinida. Señala que la duración de la pensión debe ajustarse a la previsión de que el cónyuge beneficiario pueda superar el desequilibrio económico en un tiempo razonable.

⁷² Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de lo Civil, núm. 622/2022, del 26 de septiembre (disponible en <https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>).

⁷³ “Pensión compensatoria por tiempo indefinido para una mujer divorciada que se dedicó en exclusiva a su familia”. *Lefebvre*, 2024. (disponible en <https://elderecho.com/pension-compensatoria-por-tiempo-indefinido-para-una-mujer-divorciada-que-se-dedico-en-exclusiva-a-su-familia>).

⁷⁴ La sentencia aborda un caso de divorcio en el que se discute la posibilidad de establecer una pensión compensatoria temporal, en lugar de vitalicia, para uno de los cónyuges. El TS resuelve que, según el artículo 97 del Código Civil, es posible fijar una pensión compensatoria con duración limitada si cumple su función reequilibradora y las circunstancias del caso lo justifican.

- **STS 252/2010, 28 de abril de 2010**⁷⁵ → Refuerza el criterio de temporalidad al establecer que la pensión debe concederse por un periodo acorde con el tiempo que el beneficiario necesite para alcanzar su autonomía económica. Es decir, la temporalidad debe estar justificada en función de la evolución previsible de su situación laboral y patrimonial.

Ambas sentencias han marcado la doctrina jurisprudencial sobre la fijación de un límite temporal para la pensión compensatoria, dejando claro que su finalidad es facilitar la transición hacia la autosuficiencia y no garantizar un sostenimiento indefinido.

5.4. Modificación y extinción

El artículo 101 del Código Civil reza que la pensión compensatoria puede ser modificada o extinguida si se produce una alteración sustancial en la fortuna de cualquiera de los cónyuges (como podría ser la recepción de una herencia significativa), si el beneficiario contrae nuevo matrimonio o convive maritalmente con otra persona. Sin embargo, estas causas no son tasadas, sino que la jurisprudencia ha ido analizando otros factores por los que se podría alterar la pensión compensatoria.

Por ejemplo, la pensión se extinguirá cuando el cónyuge beneficiario se muestre desinteresado o pasivo en la búsqueda de empleo, ya que la pensión no puede convertirse en un derecho vitalicio sin causa justificada⁷⁶. Además, es interesante mencionar que el derecho a la pensión no se extingue necesariamente con la muerte del deudor, pero los herederos pueden solicitar su reducción o eliminación si el caudal hereditario no permite su mantenimiento sin afectar a sus derechos en la legítima⁷⁷.

En este sentido, la jurisprudencia ha aclarado que la extinción de la pensión no es automática y que, si se estableció en un convenio regulador, las partes deben haber contemplado expresamente las causas de extinción para que sean aplicables de inmediato:

⁷⁵ En esta sentencia, el TS considera que la decisión de limitar temporalmente la pensión está suficientemente justificada en base a las circunstancias del caso, como la corta duración del matrimonio, la juventud de la mujer y sus posibilidades de incorporarse al mercado laboral tras completar su formación profesional.

⁷⁶ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de lo Civil, núm. 1/2012, del 23 de enero de 2012 (disponible en <https://vlex.es/vid/divorcio-pension-compensatoria-352560590>).

⁷⁷ Rodríguez, D. “Incidencia de los pactos conyugales en la modificación y extinción de la pensión compensatoria” *Economist & Jurist*, ISSN 2444-3166, Vol. 31, Nº. 272, 2023, pp: 44-49

- **STS 702/2010, 4 de noviembre de 2010**⁷⁸ → Confirma que las causas de extinción del artículo 101 del Código Civil deben ser probadas en cada caso concreto, y que la convivencia con otra persona puede ser motivo de extinción si se demuestra que implica una estabilidad similar a la del matrimonio.
- **STS 59/2022, 31 de enero de 2022**⁷⁹ → Esta sentencia, relativamente reciente, refuerza la posibilidad de extinguir la pensión si el beneficiario ha mejorado su situación económica de manera sustancial, eliminando el desequilibrio que justificó su concesión. Más profundamente, esta sentencia es importante porque analiza cómo el transcurso del tiempo afecta a la pensión, destacando que, aunque no es un factor determinante por sí solo, en combinación con otras circunstancias puede justificar su extinción. También subraya la relevancia de la mejora patrimonial del beneficiario, quien había heredado una cantidad significativa y vendido una propiedad ganancial por un alto valor, lo que le permitía mantenerse sin necesidad de la pensión. Asimismo, destaca que la falta de iniciativa para incorporarse al mercado laboral es un factor que refuerza la extinción, ya que la pensión no debe convertirse en un derecho vitalicio sin justificación. Por último, pondera también la situación económica del obligado al pago, quien había visto reducidos sus ingresos y tenía nuevas cargas familiares, lo que hacía inviable seguir sosteniendo la prestación. Esta resolución confirma que la pensión compensatoria no es inmutable y debe revisarse en función de la evolución económica de las partes, consolidando la jurisprudencia sobre su modificación y extinción⁸⁰.

⁷⁸ Inicialmente, se fijó una pensión compensatoria para la esposa. Sin embargo, la AP la suprimió debido a que la esposa tenía cualificación profesional, experiencia laboral y no se había dedicado exclusivamente a la familia ni colaborado en las actividades del esposo. La esposa recurrió en casación, alegando que se habían obviado circunstancias relevantes del art. 97 CC. El TS desestimó el recurso, confirmando la supresión de la pensión compensatoria.

⁷⁹ La sentencia aborda un proceso en el que el exesposo solicitó la extinción de la pensión compensatoria otorgada a su exesposa, argumentando que las circunstancias económicas que justificaron dicha pensión habían cambiado significativamente. El TS concluyó que el desequilibrio económico inicial ya no existía debido a factores como la venta de una vivienda ganancial, la recepción de una herencia por parte de la exesposa, y el tiempo transcurrido. Por ello, se decretó la extinción de la pensión compensatoria.

⁸⁰ Ortiz Fernández, M. “La extinción de la pensión compensatoria en la jurisprudencia del Tribunal Supremo: una revisión (crítica) de la STS 31 enero 2022.” *Rev. Boliv. de Derecho* N° 34, 2022, ISSN: 2070-8157, pp. 252-281.

Estas sentencias consolidan la idea de que la pensión compensatoria no es un derecho inmutable, sino una medida que debe ajustarse a las circunstancias económicas y personales de los cónyuges.

6. VALORACION DE LA NORMATIVA Y PROPUESTA DE *LEGE REFERENDA*

Uno de los principales problemas en la liquidación de la sociedad de gananciales es, con respecto a la atribución de los bienes, la falta de claridad en los artículos 1406 y 1407 del Código Civil. Se ha analizado supra que el derecho de atribución preferente se reconoce para ciertos bienes, como la vivienda habitual o el local de negocio, pero la norma no establece con suficiente exactitud los criterios para su aplicación, lo que genera conflictos entre los cónyuges. En la práctica, los jueces han resuelto estos casos de manera desigual, a veces concediendo la atribución sin exigir compensación alguna y, en otras, negándola para evitar un desequilibrio patrimonial. Además, no queda claro cómo debe calcularse la compensación en caso de atribución, lo que deja a criterio del juez determinar si el cónyuge que no recibe el bien debe ser compensado y en qué cuantía.

Según Martín Meléndez, el ejercicio de los derechos de atribución preferente puede entrar en conflicto con el pago de las deudas gananciales y con la formación equitativa de los lotes en la partición. En muchas ocasiones no se garantiza que los bienes sujetos a atribución preferente permanezcan en la masa común hasta el momento de la partición, lo que puede frustrar el objetivo de la norma. Además, el Código Civil no establece criterios claros sobre la posibilidad de compensar el exceso de adjudicación con dinero, lo que ha generado interpretaciones contradictorias en la jurisprudencia. Esta inseguridad jurídica ha dado lugar a litigios prolongados y a situaciones en las que uno de los cónyuges puede quedar en una posición económica muy desfavorable tras la disolución del régimen de gananciales⁸¹.

Desde un punto de vista normativo, se denuncia que la falta de regulación detallada también ha generado problemas en casos en los que ambos cónyuges solicitan la atribución de un mismo bien. La ausencia de un criterio objetivo para resolver estos conflictos ha dado lugar a resoluciones contradictorias, algunas basadas en la convivencia

⁸¹ Martín Meléndez, M^a T. “El ejercicio de los derechos de atribución preferente y sus consecuencias en la liquidación y la partición de la sociedad de gananciales: una propuesta *de lege ferenda*”. *ADC*, tomo LXXII, fasc. IV, 2019, pp. 1063.

con los hijos, otras en la situación económica de cada cónyuge y otras en el origen de los fondos utilizados para la adquisición del bien. Esto se agrava especialmente cuando se trata de la vivienda habitual, ya que no siempre el cónyuge con menores recursos obtiene la adjudicación, ni se garantiza que la compensación económica sea justa para ambas partes⁸².

Para corregir estas deficiencias, Martín Meléndez propone reformar la normativa para introducir criterios más claros y equitativos en la atribución de bienes, sugiriendo que dicha atribución se conceda en función de factores como la convivencia con hijos menores, la dependencia económica o la contribución a la adquisición del bien, y que se regule con mayor precisión el cálculo de la compensación económica. Asimismo, se recomienda obligar a mantener los bienes sujetos a atribución preferente dentro de la masa común hasta la completa partición, evitando su venta prematura para el pago de deudas.

Por otro lado, la atribución preferente de bienes en la liquidación de la sociedad de gananciales también presenta conflicto en relación con la vivienda familiar, especialmente en los casos de custodia compartida. Mientras que el artículo 1406.4 del Código Civil contempla la atribución de la vivienda únicamente en caso de fallecimiento de uno de los cónyuges, no ofrece una regulación específica para los supuestos de divorcio o separación. Esto ha llevado a que, en la práctica, algunos tribunales concedan la vivienda al progenitor que ha obtenido el derecho de uso en la sentencia de divorcio, pese a la falta de un respaldo normativo claro. No obstante, esta solución ha sido cuestionada en numerosas ocasiones por el Tribunal Supremo, como en la STS 488/2020, de 23 de septiembre, generando incertidumbre y fallos contradictorios según el caso concreto⁸³.

Para abordar esta laguna legal, una posible reforma del artículo 1406 del Código Civil podría introducir la atribución preferente de la vivienda habitual en situaciones de divorcio, siempre que se cumplan ciertos requisitos, como la convivencia con hijos menores o la falta de medios económicos del cónyuge adjudicatario para acceder a otro alojamiento. Sin embargo, la cuestión se torna más compleja cuando el régimen de

⁸² Ballesteros Matilla, A.J., *op cit*, p. 16.

⁸³ La STS 488/2020 establece que la atribución del uso de la vivienda a los hijos menores y al progenitor custodio se hace para proteger el interés de los menores. Sin embargo, también señala que este interés no puede desvincularse completamente del de los progenitores cuando es posible conciliarlos.

custodia es compartido, ya que el artículo 96 del Código Civil solo establece la asignación de la vivienda al progenitor custodio cuando hay hijos menores, sin contemplar específicamente qué sucede cuando ambos progenitores comparten la custodia⁸⁴.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha tratado de suplir esta omisión legislativa determinando que, en caso de custodia compartida, no se puede aplicar automáticamente la regla general de atribución de la vivienda, sino que es necesario realizar un análisis caso por caso. De este modo, la jurisprudencia ha propuesto soluciones (por ejemplo, en la STS 870/2021, de 20 de diciembre⁸⁵) como el uso alterno de la vivienda por parte de ambos progenitores, la venta del inmueble o la compensación económica al cónyuge que no pueda disfrutar de la vivienda. Sin embargo, al no existir un criterio uniforme, las resoluciones judiciales varían, prolongando los litigios y generando inseguridad jurídica.

Para evitar esta falta de claridad, sería recomendable modificar el artículo 96 del Código Civil incorporando criterios específicos para la adjudicación de la vivienda en custodia compartida. La jurisprudencia ha señalado que deben ponderarse elementos como la situación económica de cada progenitor y la titularidad del inmueble. En algunos casos, se ha permitido que la vivienda sea utilizada temporalmente por el cónyuge con más dificultades para acceder a otra residencia, estableciendo plazos limitados que oscilan entre uno y tres años. Estas decisiones buscan garantizar la estabilidad de los menores sin generar una desigualdad injustificada entre los progenitores⁸⁶.

Por último, y en relación con la vivienda, el problema merece abordarse también desde una perspectiva sociológica. En los últimos años, la custodia compartida ha ganado terreno en España como una solución preferida en los casos de divorcio con hijos. Según la “Estadística de Nulidades, Separaciones y Divorcios (ENSD) - Año 2023” del Instituto Nacional de Estadística (INE)⁸⁷, la custodia compartida se otorgó en el 48,4% de los casos de divorcio con hijos, lo que representa un aumento de 2,9 puntos porcentuales respecto al año anterior. Este incremento refleja un cambio significativo en las dinámicas

⁸⁴ Departamento Civil de Iberley. “La atribución de la vivienda familiar en los casos de custodia compartida”. *Iberley*, 2024, p. 3-4 (disponible en <https://www.iberley.es/revista/custodia-compartida-atribucion-vivienda-familiar-1232>).

⁸⁵ La STS 870/2021 analiza el uso temporal de la vivienda en casos de custodia compartida y recoge diferentes soluciones adoptadas en la jurisprudencia, incluyendo plazos de uno, dos o tres años, anualidades alternas o hasta la liquidación de la sociedad de gananciales.

⁸⁶ Departamento Civil de Iberley, *op cit.*, p. 4.

⁸⁷ Estadística de Nulidades, Separaciones y Divorcios (ENSD). Instituto Nacional de Estadística, 2023 (disponible en <https://www.ine.es/dyngs/Prensa/ENSD2023.htm>).

familiares y en la percepción de los roles parentales. Sin embargo, este cambio también intensifica el problema de adjudicar la vivienda habitual a uno de los progenitores, un tema que tiene importantísima repercusión tanto patrimonial como jurídica.

El aumento de la custodia compartida puede atribuirse a varios factores sociológicos, como una mayor implicación de los hombres en la crianza de los hijos y avances en la igualdad de género⁸⁸. La jurisprudencia también ha jugado un papel crucial; el Tribunal Supremo de España dictaminó en 2013 que la custodia compartida no debe considerarse una medida excepcional, sino normal e incluso deseable⁸⁹. Este cambio en la doctrina ha influido en el aumento de las custodias compartidas, reflejando una tendencia hacia la corresponsabilidad parental⁹⁰.

En algunos de los casos más recientes, como en la STS 1312/2024, de 14 de octubre, la vivienda familiar se asigna a los hijos menores, y los progenitores alternan su residencia según el tiempo de custodia⁹¹. Esta solución, aunque beneficiosa para los hijos, puede ser complicada y costosa para los progenitores, ya que implica la necesidad de mantener dos viviendas.

Asimismo, en ausencia de una regulación específica, los tribunales aplican por analogía el artículo 96.2 del Código Civil, que permite asignar la vivienda al cónyuge más necesitado. Esta forma de atribución está prevista en la legislación de algunas comunidades autónomas, como Aragón, Cataluña y el País Vasco. Sin embargo, esta solución no siempre es ideal, ya que puede no reflejar adecuadamente las necesidades y circunstancias de todas las familias⁹².

⁸⁸ Alcázar, R. “Custodia compartida y cambio social. La construcción social de la custodia compartida.” *Repositorio Institucional de la Universidad de Alicante*, 2020 (disponible en <http://rua.ua.es/dspace/handle/10045/113648>).

⁸⁹ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de lo Civil, núm. 257/2013, de 29 de abril (disponible en <https://vlex.es/vid/guarda-custodia-compartida-jurisprudencial-438316050>).

⁹⁰ La custodia compartida genera la necesidad de acuerdos sobre la vida cotidiana de los hijos, incluyendo dónde vivirán. La legislación española no especifica quién debe quedarse en la vivienda familiar, por lo que los cónyuges deben decidirlo de mutuo acuerdo en su convenio regulador. Si no hay acuerdo, los tribunales deciden basándose en el bienestar de los menores, la situación social y económica de los progenitores, y otras circunstancias relevantes.

⁹¹ “El sistema de alternancia en la vivienda por custodia compartida exige un alto entendimiento entre los progenitores y no debe acordarse si uno de ellos se opone (STS 1312/2024, 14 de octubre de 2024).” *Vlex*, 2024 (disponible en: <https://vlex.es/vid/sistema-alternancia-vivienda-custodia-1058457895>).

⁹² “El uso de la vivienda familiar en la custodia compartida”, *LegalToday*, 2022 (disponible en <https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-civil/familia/el-uso-de-la-vivienda-familiar-en-la-custodia-compartida-2022-02-22/>).

En definitiva, el uso de la vivienda familiar en casos de custodia compartida tiene un impacto significativo en los hijos. Mantener a los hijos en la vivienda familiar puede reducir el estrés y los conflictos derivados de la separación, proporcionando un entorno estable y familiar. Sin embargo, la rotación de los progenitores en la vivienda familiar puede ser logísticamente complicada y emocionalmente desafiante para los adultos, por lo que en numerosos casos serán los hijos quienes vayan cambiando de vivienda.

7. CONCLUSIONES

Fruto de todo lo expuesto a lo largo del trabajo, se han alcanzado las siguientes conclusiones:

1. La sociedad de gananciales se articula como un régimen legal, con una lógica propia de comunidad. Su constitución automática y la diferenciación entre bienes privativos y gananciales configuran un sistema que busca proteger los intereses comunes del matrimonio. Del mismo modo, su disolución puede producirse tanto por causas objetivas como por decisión judicial, lo que obliga a conocer sus fundamentos para poder gestionar adecuadamente su liquidación.
2. Cuando llega el momento de liquidar, lo jurídico y lo emocional se entrecruzan. Las dificultades no suelen estar en el marco normativo, sino en la realidad: bienes imposibles de dividir, valoraciones disputadas y, en muchos casos, la falta de acuerdo entre las partes. Con esto, se observa que repartir no implica siempre dividir. Uno de los puntos más conflictivos es, sin duda, el reparto de los bienes indivisibles: acciones, participaciones, propiedad intelectual y, sobretodo, la vivienda habitual. El domicilio familiar no solo tiene un valor económico: es un símbolo, un espacio compartido, un refugio emocional. Cuando hay hijos menores, se añade el factor del interés superior del menor, que condiciona, y a veces bloquea, las posibles soluciones. En ocasiones, la vivienda se convierte en un bien retenido más por necesidad que por voluntad, generando tensiones difíciles de resolver sin intervención judicial.
3. La compensación económica no es una medida secundaria: es la garantía de que la ruptura no suponga un abismo para uno de los cónyuges. El trabajo ha evidenciado que su fundamento radica en la existencia de un desequilibrio económico provocado por la separación, especialmente cuando uno de los cónyuges ha sacrificado su desarrollo personal o profesional en beneficio de la

familia. La jurisprudencia ha ido perfilando criterios más precisos para determinar cuándo procede, cómo debe calcularse y qué límites tiene. Lejos de entenderse como una forma de igualar patrimonios, se concibe como una herramienta para restablecer cierta equidad en el punto de partida de cada uno tras la ruptura. Eso sí, su reconocimiento no es automático: debe ser solicitada, acreditada y valorada en función de cada caso concreto.

4. Comparar otros sistemas jurídicos permite cuestionar lo propio sin necesidad de rechazarlo. El análisis de modelos como el francés, el alemán o el anglosajón ha servido para entender cómo se afronta la liquidación patrimonial en contextos donde las reglas y las prioridades son distintas. Algunos ofrecen mayor seguridad jurídica, otros apuestan por la flexibilidad y el criterio judicial. No obstante, todos evidencian que, aunque el derecho matrimonial varía de un país a otro, los conflictos y dilemas de fondo se repiten: proteger a los más vulnerables, reconocer las aportaciones no económicas y encontrar un equilibrio justo cuando la convivencia se rompe. Esta mirada comparada no pretende importar soluciones, pero sí enriquecer el debate sobre cómo mejorar nuestro propio sistema.

En definitiva, este trabajo no solo ha analizado el marco jurídico actual, sino las situaciones en las que la normativa es insuficiente o genera arbitrio judicial. Mediante el estudio de los conflictos más frecuentes, se ha buscado aportar una base para futuras mejoras en la regulación. En última instancia, se espera que este estudio contribuya a una aplicación más equitativa del régimen de gananciales y sirva de referencia para avanzar hacia soluciones jurídicas más precisas.

8. BIBLIOGRAFÍA

1) Legislación

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio.

Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

Reglamento (UE) 2016/1103 del Consejo, de 24 de junio de 2016, sobre regímenes económicos matrimoniales.

Reglamento (UE) 2016/1104 del Consejo, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas.

2) Jurisprudencia

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de lo Civil, núm. 1258/1993, de 23 de diciembre, disponible en <https://vlex.es/vid/gananciales-cuaderno-particional-extinta-17738283>).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias, Sección 5ª, núm. 299/1998, de 11 de junio (disponible en https://soluciones-aranzadilaley-es.eu1.proxy.openathens.net/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAGWQUW_CIBSFf428uYCazj7wYNst0Sxuce18NNf2TskQGi649d_varOnkQCXwHmO9DgvBsuug4JRYQjaTV5bJc8cwFtTGAr3r5rTZXR0GolfChw1AMXEUfwe6Q2EBn_72Fqz1BNN4VEMaWpuv0ppE8Fotcybm4YiA26A9zQhdRAJGhCiLo8rU61Lt10WxXL4dmuy4ns4VU6lk2Msv2TFSt6ifWVJ4vJ7NPmfGimBb_C2qaTW-qIITQnt_ghHqTgqE-pA5da-ABqP8R1n1xvPe7aeQdHxQpRmY8RjfeidbyzprYgkXX_aWDvrfDzlv-gfu598T90oWTrV0JwSdCq-UvdSaKFmUBAAA=WKE)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias, núm. 130/2004, de 5 de abril (disponible en <https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>).

Sentencia Miller v. Miller, (2006) UKHL 24, 2 AC 618. House of Lords, UK (disponible en <https://publications.parliament.uk/pa/ld200506/ldjudgmt/jd060524/mill-1.htm>).

Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 43/2005, de 10 de febrero (disponible en <https://vlex.es/vid/compensatoria-duracion-limitada-fa-17696382>).

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de lo Civil, núm. 1179/2007, de 27 de febrero (disponible en <https://www.poderjudicial.es/search/openDocument/2174e4a3c40c19cc>).

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de lo Civil, núm. 162/2009, de 10 de marzo (disponible en <https://vlex.es/vid/57207284>).

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de lo Civil, núm. 252/2010, de 28 de abril (disponible en <https://vlex.es/vid/215147843>).

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de lo Civil, núm. 702/2010, de 4 de noviembre (disponible en <https://vlex.es/vid/252333846>).

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de lo Civil, núm. 188/2011, 28 de marzo (disponible en <https://vlex.es/vid/divorcio-cargas-matrimonio-hipotecario-271770878>).

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de lo Civil, núm. 434/2011, de 22 de junio (disponible en <https://vlex.es/vid/compensatoria-desequilibrio-economico-ipc-319377795>).

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de lo Civil, núm. 1/2012, de 23 de enero (disponible en <https://vlex.es/vid/divorcio-pension-compensatoria-352560590>).

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de lo Civil, núm. 411/2012, de 27 de junio (disponible en <https://vlex.es/vid/divorcio-regimen-pension-economica-1-sts-385725420>).

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de lo Civil, núm. 257/2013, de 29 de abril (disponible en <https://vlex.es/vid/guarda-custodia-compartida-jurisprudencial-438316050>).

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de lo Civil, núm. 181/2014, de 3 de abril de 2014 (disponible en <https://vlex.es/vid/508626222>).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Salamanca, núm. 94/2014, de 7 de abril (disponible en https://soluciones-aranzadilaley.es.eu1.proxy.openathens.net/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAGVQTU_DMAz9Nc1tKC0dgUMOawvSJjTQ1u46eanZIrKkipNB_z2hFScO_raf3jON1tnxKlsfkQU4kcwzoR6TPTFQIYJpnJLfb65v2MJJ5sz5Hn01piy4AGaHJEtGF_e1hZs-Q9DOVuBnSN33ctNxzpdCFpn9kt3QU1qQB31GG5ABkaYGashm1T5nRVnwvMyKDz45kQn81xCLcjElharfmmO7W1fddvV67LbrOgHwPH_hHX8Qe0YIXI3e4YxyE72mwccerdJwBzR8M2M_k7r9tDTTnQ-qGEKieAp2njFIUkwksQaDtv8TB8Nngxp0z6QFTPTThKePGahK1tDd5FQIP5D9i8Qb9kAQAAWKE).

Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 54/2017, de 27 de enero (disponible en <https://vlex.es/vid/664312457>).

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de lo Civil, núm. 95/2018, de 20 de febrero (disponible en <https://vlex.es/vid/704468317>).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 24, núm. 531/2018, de 24 de mayo (disponible en <https://vlex.es/vid/739614977>).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Salamanca, Sección 1ª, núm. 433/2019, de 16 de septiembre (disponible en <https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>).

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de lo Civil, núm. 657/2019, de 11 de diciembre (disponible en <https://vlex.es/vid/830291577>).

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de lo Civil, núm. 458/2020, de 28 de julio (disponible en <https://vlex.es/vid/847013529>).

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de lo Civil, núm. 59/2022, de 31 de enero (disponible en <https://vlex.es/vid/896606970>).

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de lo Civil, núm. 622/2022, de 26 de septiembre (disponible en <https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>).

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 12/2023, de 6 de marzo (disponible en <https://www.boe.es/boe/dias/2023/04/14/pdfs/BOE-A-2023-9211.pdf>).

3) Obras doctrinales

Arrazola Arrien, F. “Excesos de adjudicación en la disolución de la sociedad de gananciales.” *Forum fiscal: la revista tributaria de Álava, Bizkaia y Gipuzkoa*, ISSN 2340-7301, N.º. 203, 2014. Pp: 83-90.

Beltrá Cabello, C. “Atribución del uso de la vivienda familiar en caso de divorcio con custodia compartida. Comentario a la STS de 20 de febrero de 2018”. *Revista CEFLEGAL*, CEF, N.º. 207, 2018, pp. 83-90.

Benavente Moreda, P. “Jornada sobre perspectivas actuales de la solidaridad familiar”. *Anuario de Derecho Civil*, 76(1), 2023.

Bird, R. “Miller v Miller: Guidance or Confusion.” *Family law*, ISSN 0014-7281, Vol. 35, N.º 11, 2005. Pp: 874-882.

Cabrejas Guijarro, M^a M. “Acreedores de la sociedad de gananciales”, *Revista CEFLEGAL*, núm. 108, 2010, pp. 16–18.

Collantes de Terán de la Hera, M. J. “Comunidad de gananciales y capitulaciones matrimoniales en la codificación civil española”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, N.º 69, 1999. Pp. 389-426.

Gallardo Rodríguez, A. “La atribución de ganancialidad y la aportación de bienes privativos a la sociedad de gananciales: repercusiones sobre el derecho de reembolso”. *La Ley Derecho de Familia: Revista jurídica sobre familia y menores* 37, 2023, pp. 3-27.

García Serrano, J.A. “La comunidad conyugal en liquidación.” *Revista de Derecho Aragonés*, n.º 13, 2007, p. 11-55.

Killewald, A. “Money, work, and marital stability: Assessing change in the gendered determinants of divorce”. *American Sociological Review*, Vol. 81, N.º 4, 2016, pp. 696–719.

Lasarte, C. *Derecho de Familia. Principios de Derecho Civil V*, 22^a ed., Marcial Pons, 2024.

Martín Meléndez, M^a T. “El ejercicio de los derechos de atribución preferente y sus consecuencias en la liquidación y la partición de la sociedad de gananciales: una propuesta de *lege ferenda*”. *ADC*, tomo LXXII, fasc. IV, 2019.

Martín Menéndez, M^a T. “La liquidación de sociedad de gananciales. Restablecimiento de equilibrio entre masas patrimoniales”. *Anuario de Derecho Civil*, McGraw-Hill, Madrid, 1995.

Messía de la Cerda Ballesteros, J. “Comentario a la STS, Sala 1^a, de lo Civil, 181/2014, de 3 de abril”, *La Ley, Derecho de Familia*, N^o 6, 2015.

Messía de la Cerda Ballesteros, J. “El pago de la hipoteca de la vivienda habitual en caso de divorcio”, *LA LEY Derecho de familia: Revista jurídica sobre familia y menores*, N^o16, Editorial Wolters Kluwer, 2017.

Moreno-Torres Herrera, M^a L. “El pago del préstamo hipotecario tras el divorcio”. *Revista para el análisis del Derecho*, 2017.

Ortiz Fernández, M. “La extinción de la pensión compensatoria en la jurisprudencia del Tribunal Supremo: una revisión (crítica) de la STS 31 enero 2022.” *Rev. Boliv. de Derecho* N^o 34, 2022, ISSN: 2070-8157, pp. 252-281.

Rams Albesa, J. “Las atribuciones preferentes en la liquidación de la sociedad de gananciales. Régimen y naturaleza”. *Revista crítica de Derecho Inmobiliario*, n^o 61, N^o 568, 1985, pp 727-836.

Rams Albesa, J. y Moreno Martínez, J.A. *El régimen económico del matrimonio. Comentarios al Código Civil. Especial consideración de la doctrina jurisprudencial*, Editorial Dykinson, Madrid, 2011.

Robolledo Varela, A.L. “La pensión compensatoria del art. 97 CC en la Ley 15/2005, de 8 de julio”. *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, N^o20, Sección Doctrina, 2025.

Rodríguez, D. “Incidencia de los pactos conyugales en la modificación y extinción de la pensión compensatoria” *Economist & Jurist*, ISSN 2444-3166, Vol. 31, N^o. 272, 2023.

Sanciñena Asurmendi, C. “Aportación de bien privativo a la sociedad de gananciales”. *ADC*, tomo LXXV, fasc. IV, 2022, pp. 1451-1522.

Sanciñena, C. “Uso de bienes privativos en beneficio de la sociedad de gananciales.” *Revista de Derecho Civil*, vol. VIII, núm. 2, 2021, pp. 311-316.

Santillán, R. “Liquidación de la sociedad de gananciales: el caso de la adjudicación forzosa de participaciones sociales de carácter ganancial a un solo cónyuge. Comentario

a la STS de España núm. 458/2020, de 28 de julio”. *Rev. Boliv. de Derecho*, N° 31, 2021, ISSN: 2070-8157, pp. 634-649.

Villegas, M. “Nulidad matrimonial canónica”. *Anuario Jurídico y Económico Escorialense*, XLIX, 2016, pp. 89-112.

Vivas Tensión, I. *El reparto de bienes y deudas entre cónyuges en situación de crisis matrimonial*, 3ª ed., Bosch-Wolters Kluwer, Madrid, 2018.

Ybarra Bores, A. “Los efectos económicos del matrimonio en el Derecho inglés”, *Revista electrónica de estudios internacionales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2024.

4) Recursos de internet

A’Court, L. “Divorce process”. *Aston Bond Law Firm*, 2017 (disponible en <https://www.astonbond.co.uk/divorce-process-overview/>).

Alcázar, R. “Custodia compartida y cambio social. La construcción social de la custodia compartida.” *Repositorio Institucional de la Universidad de Alicante*, 2020 (disponible en: <http://rua.ua.es/dspace/handle/10045/113648>).

Ballesteros Matilla, A.J. “Derechos de atribución preferente en la sociedad de gananciales”. *Repositorio de la Universidad de Valladolid*, 2014 (disponible en https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/5782/TFGD_0011.pdf?sequence=1&isAllowed=y).

Bermejo León, P. “Aproximación al estudio de los regímenes económico- matrimoniales con especial mención a la atribución de privatividad de los bienes en la sociedad de gananciales”. *Repositorio Universidad de Valladolid*, 2022 (disponible en https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/55557/TFGD_01421.pdf?sequence=1&isAllowed=y).

Blanco Saralegui, J.M^a. “Recopilación de criterios de la Sala Primera del Tribunal Supremo en recursos por interés casacional y en procedimientos de tutela civil de los derechos fundamentales”. *Gabinete Técnico. Sala Primera del Tribunal Supremo*. 2017 (disponible en <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Actividad-del-TS/Estudios/Recopilacion-de-criterios-de-la-Sala-Primera-en-recursos-por-interes-casacional-y-en-procedimientos-de-tutela-civil-de-los-derechos-fundamentales--Ano-2017>).

Blas, A. “La novación hipotecaria en el procedimiento de divorcio o separación de mutuo acuerdo”. *Lefebvre*, 2016. (disponible en <https://elderecho.com/la-novacion-hipotecaria-en-el-procedimiento-de-divorcio-o-separacion-de-mutuo-acuerdo>).

Coco Valcárcel, A. "La adjudicación de la vivienda en la liquidación de la sociedad de gananciales". *Repositorio de la Universidad de Valladolid*, 2023, (disponible en https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/60227/TFMD_00382.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Crespo Lorenzo, E. “Divorcio y atribución de la vivienda familiar a la madre a pesar de ser privativa del padre”. *Crespo Law. Abogados de Familia*, 2022, (disponible en <https://www.elenacrespolorenzo.com/es/atribucion-vivienda-familiar-privativa/>).

Departamento Civil de Iberley. “La atribución de la vivienda familiar en los casos de custodia compartida”. *Iberley*, 2024 (disponible en <https://www.iberley.es/revista/custodia-compartida-atribucion-vivienda-familiar-1232>).

"Divorcios en España por comunidades autónomas". *Datosmacro.com*, 2022 (disponible en <https://datosmacro.expansion.com/demografia/divorcios/espana-comunidades-autonomas>).

“El sistema de alternancia en la vivienda por custodia compartida exige un alto entendimiento entre los progenitores y no debe acordarse si uno de ellos se opone (STS 1312/2024, 14 de octubre de 2024).” *Vlex*, 2024 (disponible en: <https://vlex.es/vid/sistema-alternancia-vivienda-custodia-1058457895>).

“El uso de la vivienda familiar en la custodia compartida”, *LegalToday*, 2022 (disponible en <https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-civil/familia/el-uso-de-la-vivienda-familiar-en-la-custodia-compartida-2022-02-22/>).

Estadística de Nulidades, Separaciones y Divorcios (ENSD). Instituto Nacional de Estadística, 2023 (disponible en <https://www.ine.es/dyngs/Prensa/ENSD2023.htm>).

Gascón Inchausti, F. “Embargo de bienes y sociedad de gananciales”. *Repositorio de la Universidad Complutense de Madrid*, 2001, pp. 3–13. (disponible en <https://docta.ucm.es/rest/api/core/bitstreams/a09f72c1-5af9-4b3d-addc-0fecb58961fe/content>).

González Villaverde, P. “Dictamen sobre pensión compensatoria, atribución del domicilio conyugal y liquidación de sociedad de gananciales”. *Ilustre Colegios de*

Abogados de Valladolid, 2017 (disponible en https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/22895/TFMD_0084.pdf?sequence=1&isAllowed=y).

González Xicola, M. “Atribución legal de privatividad en el régimen económico de la sociedad de gananciales”. *Repositorio de la Universidad de Valladolid* (disponible en https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/36678/TFGD_00775.pdf?sequence=1&isAllowed=y).

“Informe sobre el divorcio en España: Evolución y tendencias” *Observatorio Demográfico del Centro de Estudios de la Familia (CEFAS)*, Madrid, 2024, p.13.(disponible en <https://cefasc.eu.es/wp-content/uploads/Divorcio-Espana-Informe-Observatorio-Demografico-CEFAS.pdf>).

López Navarro, J. “El régimen económico matrimonial en Derecho alemán”, *Notarios y Registradores*, 2017. (disponible en <https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/oficina-notarial/informes-mensuales-o-n/informe-notarias-septiembre-2017/#oficina>).

“Los notarios y la familia”. *Centro de Información Estadística del Notariado (CIEN)*, Madrid, 2024. (disponible en https://www.notariado.org/liferay/c/document_library/get_file?uuid=e5d26aec-d5ab-4505-9bb5-42ba0b9c0a4c&groupId=2289837).

Martín Contreras, M. “Disolución de gananciales y adjudicación de la vivienda habitual”. *Repositorio de la Universidad de Valladolid*, 2022. (disponible en https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/53703/TFM-D_00360.pdf?sequence=1).

Martínez Moreno, M.J. “Aspectos procesales de la liquidación del régimen económico matrimonial”. *Tesis de la Universidad de Zaragoza*, 2024, pp. 91. (disponible en <https://zaguan.unizar.es/record/135013/files/TESIS-2024-123.pdf?version=1>).

Moralejo Imbernón, Nieves. “Las obras plásticas creadas por un artista casado en régimen de sociedad de gananciales”. *Repositorio Institucional de la Universidad Autónoma de Madrid*. 2018 (disponible en <https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/709082/8682501.pdf?sequence=1&isAllowed=y>).

“Pago de la hipoteca por uno solo de los cónyuges: incidencia en la liquidación de gananciales”. *Lefebvre, EDE 2016/1004938*, 2016. (disponible en <https://elderecho.com/pago-de-la-hipoteca-por-uno-solo-de-los-conyuges-incidencia-en-la-liquidacion-de-gananciales>).

“Pensión compensatoria por tiempo indefinido para una mujer divorciada que se dedicó en exclusiva a su familia”. *Lefebvre*, 2024. (disponible en: <https://elderecho.com/pension-compensatoria-por-tiempo-indefinido-para-una-mujer-divorciada-que-se-dedico-en-exclusiva-a-su-familia>).

“Procedimiento para la liquidación del régimen económico matrimonial”. *Ilustre Colegio de Abogados de Madrid*. (disponible en <https://web.icam.es/bucket/Preguntas%20frecuentes%20liquidaci%C3%B3n%20r%C3%A9gimen%20econ%C3%B3mico%20matrimonial.pdf>).

Rodríguez Benot, A. “Los efectos patrimoniales de los matrimonios y de las uniones registradas en la Unión Europea”. *Repositorio de la Universidad Carlos III de Madrid*, 2019. (disponible en <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/view/4612/3072>).

Ruíz García, C. “La tributación de la liquidación del régimen económico-matrimonial de sociedad de gananciales y de los excesos de adjudicación derivados de la misma.” *Repositorio de la Universidad de Cantabria*. 2019 (disponible en <https://repositorio.unican.es/xmlui/bitstream/handle/10902/17463/RUIZGARCACAR MEN.pdf?sequence=1&isAllowed=y>) .

“Sentencias del Tribunal Supremo,” *El Notario del Siglo XXI*, n.º 91-92. (disponible en <https://www.elnotario.es/hemeroteca/revista-91-92/tribunales/10084-sentencias-del-tribunal-supremo-numero-91-92>).

“Separación de bienes: qué es, pros y contras y razones para elegirlo”. *Ancla Abogados*. (disponible en <https://www.anclabogados.es/razones-para-elegir-o-no-separacion-de-bienes/>).

Serrano García, J.A. “La comunidad conyugal en liquidación”, *Repositorio de la Universidad de Zaragoza*, 2007, pp. 44-46. (disponible en <https://ifc.dpz.es/recursos/publicaciones/27/16/1.Serrano.pdf>).

Suárez Robledano, J.M. “Cuaderno particional con gananciales”, N° 1/2001. *UDIMA* (disponible en <https://revistas.cef.udima.es/index.php/ceflegal/article/view/12385/12131>).

Torrens Vidal, C. “La pensión compensatoria. Estudio de concepto y características”. *Repositorio de la Universidad de las Islas Baleares* (disponible en https://dspace.uib.es/xmlui/bitstream/handle/11201/384/Torrens%2c%20Carmen_Verde_ra.pdf?sequence=1&isAllowed=y).

Vega Vega J.A. “Ganancialidad o privatividad de los derechos de propiedad intelectual e industrial en la sociedad de gananciales”. *Anuario de la Facultad de Derecho. Universidad de Extremadura* 36 (2020): 387-419 ISSN: 0213-988X – ISSN-e: 2695-7728 (disponible en https://dehesa.unex.es/bitstream/10662/12210/1/0213-988X_36_387.pdf).